



Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.315 - 233/17

PARANA, miércoles 13 de diciembre de 2017

EDICION: 18 Págs. - \$ 10,00

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- Ministerio de Gobierno y Justicia
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
- Ministerio de Desarrollo Social
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
- Secretaría General de la Gobernación

Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
Cr. D. Adán Humberto Bahl
Dra. Da. Rosario Margarita Romero
Cr. D. Hugo Alberto Ballay
Lic. Da. María Laura Stratta
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
Ing. D. Luis Alberto Benedetto
D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 10545

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a la Municipalidad de Gualeguaychú, dos inmuebles de su propiedad, con cargo de construir en los mismos viviendas.

A)- Plano N°: 17.746 - Partida Provincial N° 32.469 - Localización: Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguaychú - Distrito Costa Uruguay Sur superficie: 11 has. 12 as. 70 cs.- (once hectáreas, doce áreas, setenta centiáreas) - Matrícula N° 2.765 - Límites y Linderos: NORTE: Tres rectas a saber: (1-2) al N. 89° 16' E. de 230,60 metros, (2-3) al N. 8° 18' E. de 147,00 metros, ambas lindando con María de las Nieves Alem de González y otros, finalmente (3-4) al S. 81° 42' E. de 200,00 metros lindando con Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda;

ESTE: Recta (4-5) al S. 8° 09' O. de 324,20 metros, linda con Ruta Provincial N° 42.-

SUR: Recta (5-6) al S. 88° 25' O. de 377,00 metros, linda con Rodolfo Bonifacio Irazusta;

OESTE: Recta (6-1) al N. 7° 14' O. de 213,50 metros, linda con María de las Nieves Alem de González y Otros.

B)- Plano N°: 49.255 - Partida Provincial N° 127.476 - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Gualeguaychú - Distrito Costa Uruguay Sur - Superficie: 2 has. 22 as. 54 cs.- (dos hectáreas, veintidós áreas; cincuenta y cuatro centiáreas) - Matrícula N° 6.363.- Límites y Linderos:

NORTE: Recta (1-2) al S. 810 42' E. de 200,00 metros, linda con María de las Nieves Alem de González y otros;

ESTE: Recta (2-3) al S. 8° 18' O. de 111,30 metros, linda con Ruta Provincial N° 42;

SUR: Recta (3-4) al N. 81° 4' O, de 200,00

metros, linda con Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda:

OESTE: Recta(4-1) al N. 8° 18' E. de 111,30 metros, linda con María de las Nieves Alem de González y otros.

Art. 2º.- La donación autorizada, deberá instrumentarse con el cargo de que efectivamente los inmuebles descritos ut supra, sean destinados por el Municipio de Gualeguaychú a la construcción de viviendas.

Art. 3º.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la efectiva transferencia del dominio de los inmuebles mencionados en el Artículo 1º.

Art. 4º.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 15 de noviembre de 2017

Aldo Alberto Ballestena

Vicepresidente 1º H.C.

Senadores a/c de la Presidencia

Natalio Juan Gerdau

Secretario H.C. de Senadores

Sergio Daniel Urribarri

Presidente H.C. de Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 12 de diciembre de 2017

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

Gustavo E. Bordet

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de diciembre de 2017. Registrada en la fecha bajo el N° 10545. CONSTE – **Rosario M. Romero.**

LEY Nº 10546

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Título III, Fomento a las Inversiones, de la Ley Nacional N° 27.264.-

Art. 2º.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas domiciliadas en el territorio de la

Provincia de Entre Ríos, en que realicen inversiones productivas en bienes de capital u obras de infraestructura, en los términos y plazos dispuestos por la Ley Nacional N° 27.264, gozarán de estabilidad fiscal en el ámbito de la jurisdicción provincial desde la entrada en vigencia de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2018, respecto a:

a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos;
b) Impuestos de sellos a los pagarés emitidos para la negociación en Mercados de Valores, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación de la presente ley.-

Art. 3º.- No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se encuentren comprendidos en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 14º de la Ley nacional N° 27.264, respecto a obligaciones tributarias ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

Asimismo, el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias aludidas precedentemente, producido con posterioridad a la concesión de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 2º de la presente ley, será causal de caducidad de la misma.-

Art. 4º.- La estabilidad fiscal dispuesta en el Artículo 2º de la presente ley caducará cuando en el ejercicio fiscal en el que se computó el beneficio, y en el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Si las obras o bienes que dieron origen al beneficio dejaron de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación; y

b) Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.

Art. 5º.- Constatada una o mas causales de caducidad, deberá integrarse el cómputo que resulto improcedente al periodo siguiente del impuesto del que se trate, aplicando los intere-

ses resarcitorios y una multa equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen ingresado en defecto.-

Art. 6°.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Registro de Consultores MiPYME creado por el artículo 34° de la Ley Nacional N° 27.264.-

Art. 7°.- Instrúyase al Ministerio de Producción a realizar las acciones necesarias para que el beneficio establecido en la presente ley pueda realizarse mediante trámite simplificado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.-

Art. 8°.- Invítase a los Municipios a adherir al Régimen establecido por la presente ley mediante el dictado de las normas legales pertinentes en tal sentido.-

Art. 9°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 22 de noviembre de 2017

Sergio Daniel Urribarri

Presidente H.C. de Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H.C. de Diputados

Adán Humberto Bahl

Presidente Cámara Senadores

Natalio Juan Gerdau

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 12 de diciembre de 2017

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

Gustavo E. Bordet

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de diciembre de 2017. Registrada en la fecha bajo el N° 10546. CONSTE – **Rosario M. Romero.**

LEY N° 10547

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1°.- La Provincia de Entre Ríos adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Art. 2°.- Se invita a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de noviembre de 2017

Aldo Alberto Ballestena

Vicepresidente 1° H.C. de

Senadores a/c de la Presidencia

Natalio Juan Gerdau

Secretario H.C. de Senadores

Sergio Daniel Urribarri

Presidente H.C. de Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 12 de diciembre de 2017

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

Gustavo E. Bordet

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de diciembre de 2017. Registrada en la fecha bajo el N° 10547. CONSTE – **Rosario M. Romero.**

LEY N° 10548

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

“Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo destinado a Cooperativas de Trabajo”

Art. 1°.- Créase el “Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo destinado a Cooperativas de Trabajo”. Este régimen fomentará y facilitará la contratación de Cooperativas de Trabajo para Obras Públicas en el ámbito de los organismos de la Administración Pública Provincial Centralizada o Descentralizada.

Art. 2°.- Son sus objetivos:

b) Fomentar, agilizar y mejorar la inserción de las Cooperativas de Trabajo en los procedimientos de contratación de obras públicas efectuados por la Administración Pública Provincial, sus organismos autárquicos o descentralizados;

c) Contribuir a la generación, crecimiento, sostenimiento y mejora del trabajo para las Cooperativas de Trabajo como un modelo de inclusión e inserción social;

d) Promover los valores sociales de igualdad, solidaridad, autogestión, ayuda mutua y justicia social;

e) Estimular la capacitación y formación continua de los asociados de las Cooperativas en los aspectos técnicos, gerenciales y comerciales necesarios para consolidar el desarrollo cooperativo.-

Art. 3°.- Créase dentro del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos (IPCYMER), el Registro de Cooperativas de Trabajo en el marco de lo previsto en el Artículo 10 de la presente ley. La inscripción y permanencia en el registro será condición excluyente para participar en el presente régimen.-

Art. 4°.- Certificado de Capacidad y Habilitación: El Registro será el encargado de extender un Certificado de Capacidad y Habilitación a las Cooperativas de Trabajo, el cual será condición necesaria para presentarse en las contrataciones de obras públicas en el marco de la presente ley. El mismo deberá contener aspectos vinculados a la experiencia en trabajos similares, cumplimiento de los contratos anteriores, cantidad de asociados, herramientas de trabajo disponibles y otros aspectos que la reglamentación disponga. Las Cooperativas de Trabajo deberán contar al momento de la contratación con un representante técnico con matrícula habilitante y un responsable de Higiene y Seguridad.-

Art. 5°.- En los casos que se contrate a una Cooperativa de Trabajo inscrita en el Registro de Cooperativas de Trabajo previsto en el Artículo 3° de la presente ley para la ejecución de una obra pública, el Poder Ejecutivo garantizará, en el marco de lo previsto por el artículo 14° de la Ley Provincial N° 6.351, un anticipo financiero de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto contratado, el que se amortizará, en forma proporcional, con los certificados de obra a emitirse en la primera mitad de la misma, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo.-

Art. 6°.- Créase el Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo. Este fondo actuará como reaseguro o fondo de garantía de hasta el 5% del monto a contratar según lo previsto en el artículo 21° de la Ley Provincial de Obra Pública N° 6351. Será administrado por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo determine, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes. Se capitalizará inicialmente con un aporte de pesos un millón (\$ 1.000.000) del Tesoro provincial, y luego podrá integrarse:

a) Con asignación de fondos previstos en la Ley N° 10.151, “Fondo de Economía Social”; que como mínimo deberán ser equivalentes al 1% (uno por ciento) del mismo;

b) Con otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

c) Con los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;

d) Con el producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley.-

Art. 7°.- Las Cooperativas contempladas en el presente régimen no podrán tener más de una garantía activa a la vez, emitida por el Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo.-

Art. 8°.- Créase dentro del Ministerio de Desarrollo Social el Programa de Fomento a Cooperativas de Trabajo, que será financiado con recursos provenientes de la Ley Provincial N° 10.151 “Fondo de Economía Social”. Este programa dispondrá acciones tendientes a fortalecer en herramientas y elementos de seguridad e higiene, capacitar, acompañar y asesorar a las Cooperativas de Trabajo inscritas en el Registro de Cooperativas de Trabajo previsto en el Artículo 4° de la presente ley.-

Art. 9°.- Modifícase el Artículo 11° de la Ley Provincial de Obra Pública N° 6.351 el cual quedará redactado de la siguiente manera: “La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un Registro de Constructores y Proveedores. A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución. En los casos de tratarse de Cooperativas de Trabajo, la inscripción y habilitación se realizará a través del Registro de Cooperativas de Trabajo del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos (IPCYMER), el cual deberá considerar principalmente los siguientes conceptos: cantidad de asociados, experiencia, capacidad técnica y de ejecución”.-

Art. 10°.- Invítase a los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno a adherir a la presente Ley.-

Art. 11°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12°.- Comuníquese, etcétera.-

Paraná, Sala de Sesiones, 12 de setiembre de 2017

Sergio Daniel Urribarri

Presidente H. Cámara Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H. Cámara Diputados

Aldo Alberto Ballestena

Vicepresidente 1° H. Cámara

Senadores a/c Presidencia

Natalio Juan Gerdau

Secretario H. Cámara Senadores

Paraná, 12 de diciembre de 2017

Decreto N° 3232/17 MGJ – Veto parcial

Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9°

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

Gustavo E. Bordet

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de diciembre de 2017. Registrada en la fecha bajo el N° 10548. CONSTE – **Rosario M. Romero.**

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 1217 MGJ

DESESTIMANDO RECURSO

Paraná, 24 de mayo de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el abogado Juan José Marcolini, DNI N° 20.789.036, contra el Acta N° 25 (fojas 303/304), de fecha 6/julio/16, a través de la cual se consignaron los puntajes correspondientes a la etapa de “Entrevista Personal”, prevista en los artículos 17 y 24 de la Ley 9.996 y artículos 86 y siguientes del Reglamento General de Concursos Públicos (RGCP) del Concurso N° 163 del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que el abogado aspirante a ser designado en

el cargo de Juez Civil y Comercial con competencia Laboral de la ciudad de San Salvador, doctor Marcolini, se presenta, a través de su escrito recursivo; interesando se decrete la nulidad del acta y la audiencia que es consecuencia de ella (sic)... "en la que ha sido entrevistado públicamente en ocasión de transitar las etapas del Concurso Público N° 163, por haber sido dictada en uso de poder discrecional aplicado en franca violación de disposiciones constitucionales, con ostensible abuso de autoridad y solicitud, en consecuencia, que se celebre nuevamente la audiencia que estatuye el artículo 24 de la Ley 9.996, con integración de consejeros diferentes de los que constan en el acta atacada...";

Que, en ese orden, cumplidas las etapas de antecedentes y oposición (escrita y oral), el mencionado letrado fue convocado a la instancia de la entrevista pública por ante el pleno del CMER, el cual le asignó un puntaje por su desempeño en la respectiva entrevista personal, que en razón de no existir unanimidad resultó de un promedio de los puntajes otorgados individualmente por cada consejero integrante del CMER, por un total de diez puntos con setenta y siete centésimos (10,77), de un máximo de veinte (20) que admite la calificación de esta etapa;

Que, al establecerse el orden de mérito, el ahora recurrente reunió un total de setenta y uno con setenta y siete centésimos (71,77) puntos que lo ubicó en el segundo (2º) lugar del orden de mérito definitivo, con lo que obtuvo las condiciones para integrar la terna que –a su tiempo– elevara el CMER, mediante el acto administrativo correspondiente, esto es, Resolución N° 797/16 CMER, del 8/agosto/2016;

Que contra el Acta CMER N° 25 de fecha 6/julio/2016, por la cual se consignó el puntaje de la entrevista, el doctor Marcolini dedujo el presente recurso de apelación jerárquica con arreglo al artículo 60 de la Ley N° 7.060, persiguiendo la anulación de aquélla y la realización de una nueva entrevista personal pública artículo 24 de la Ley N° 9.996, con integración de consejeros diferentes de los que constan en el acta atacada, a los que recusa;

Que sobre el particular, intervino la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia a través del Dictamen N° 1.259, del 26/octubre/16, propiciando el rechazo del recurso atento a que: 1º — El CMER actuó en el marco de la normativa aplicable cumplimentando todas las etapas previstas para el procedimiento concursal; 2º — La afirmación sobre la existencia de un vicio de gravedad tal que conduzca a la nulidad del acta requiere elementos indubitables de comprobación, que no se aprecian en el escritor recursivo; 3º — Las pautas de meritación a las que se ajustó el CMER, establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 9996, están cumplidas por cuanto el acta consigna los puntajes conforme las evaluaciones que cada consejero realizó; 4º — El doctor Marcolini integra la terna, por lo que ningún perjuicio concreto se le ocasiona en su legítima expectativa de ser favorecido con la eventual designación; 5º — Las conclusiones a las que el CMER hubiere arribado en otros concursos de los que participó el recurrente, no son materia de análisis por esta vía; 6º — La oportunidad de articular una recusación en este concurso se encuentra perimida;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 801 CMER, del 16/agosto/16 (fojas 23/27), el órgano de asesoramiento técnico en la selección de magistrados aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra el acta N° 25 del Concurso N° 163 por similares razones a las esgrimidas en el dictamen mencionado en forma precedente;

Que, en el memorial recursivo sub examen, el impugnante expresa ante todo que, como el acto recurrido –Acta N° 25– es definitivo y ejecutivo, está obligado a "nulificar" (sic) tanto la entrevista como la referida acta N° 25 que

es consecuencia de ella, por haber sido dictada en franca violación de garantías constitucionales, lesionando su dignidad personal;

Que, en segundo lugar, alega que la entrevista personal, establecida en el artículo 24 de la Ley N° 9.996, es un acto "basado puramente en la voluntad de los consejeros y puede estar motivada en consideraciones religiosas, raciales, sexuales o cualquier otro motivo persecutorio quebrando de tal modo la situación de igualdad..." porque –según arguye– en las dos oportunidades que atravesó esta etapa (tanto en los Concursos N° 136/137/140/143/144/145 como en el Concurso N° 163), fue el más bajo calificado sin saber las motivaciones de los consejeros;

Que, entonces, aduce la falta de motivación (artículo 65 C.P.) y razonabilidad (artículo 28 C.N.) de la entrevista personal, plasmada en el acta impugnada porque carecería de una explicación de por qué le fue adjudicado el puntaje más bajo, lo que la tornaría en arbitraria y basada en la mera voluntad de quien produce el acto (aunque sea colectiva), afectando gravemente sus garantías constitucionales. Así, sostiene que cuanto mayor es la discrecionalidad del órgano que tiene que decidir, mayor debería ser la exigencia de fundamentación del acto; al no estar motivada el Acta N° 25, la consecuencia no puede ser otra que su nulidad: es un acto nulo de nulidad absoluta e insanable;

Que, finalmente, refiere que no desconoce que el artículo 24 in fine de la Ley N° 9.996 estipula que "... la decisión del consejo en este punto no será susceptible de impugnación" pero concluye que lejos de obstaculizar la exigencia de motivación, la tornaría aún más viable, conforme al principio de la tutela judicial efectiva y el pleno acceso a la jurisdicción, garantizado por el artículo 65 de la Constitución Provincial, el artículo 18 de la Constitución Nacional y numerosos pactos y/o tratados internacionales de derechos humanos de rango constitucional, incorporados por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional;

Que, giradas las actuaciones a Fiscalía de Estado, ese órgano de contralor de legalidad de los actos públicos emite opinión, que este Poder Ejecutivo comparte, cuyos argumentos se adoptan para fundar el presente acto;

Que en ese orden, y con relación a la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada, se advierte primeramente que el artículo 24 de la Ley N° 9.996 establece: "Entrevista personal. (...) La decisión del Consejo en este punto no será susceptible de impugnación";

Que, no obstante ello, en el marco de una medida cautelar promovida en sede judicial por el mismo postulante con el objeto de suspender el trámite de este concurso hasta tanto fuera dirimida en forma definitiva su impugnación, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná que entendió en la causa se pronunció sobre el alcance de dicho dispositivo a través del voto del vocal doctor González Elías, sosteniendo que: "... la correcta interpretación de la norma implica llegar a la conclusión que el legislador ha reglamentado pretendiendo establecer que la decisión sea irrecurrible en sede administrativa, constituyendo una renuncia a la prerrogativa estatal de la autotutela declarativa que ostenta, más no significa que ello impida al ciudadano acceder a la justicia, de lo contrario se entronaría una clara violación a la "tutela judicial efectiva", consagrada en el artículo 65 de la Constitución Provincial y que fuera objeto de debida consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando legitimó la existencia de tribunales administrativos al condicionarlos a que los mismos admitan un "control judicial suficiente" en el caso "Fernández Arias versus José Poggio" del año 1960...";

Que de acuerdo al criterio de este voto, el acta que asigna el puntaje correspondiente a la etapa de la "entrevista personal" en los concursos de selección de magistrados en el or-

den local, es definitivo y causatorio de estado en estricta relación a la cuestión que decide, en los términos del artículo 4º de la Ley 7.061, a los fines de acceder a su revisión judicial, a pesar que dicho acto no comporta estrictamente una "denegación expresa" como el acápite de la referida norma califica al "acto impugnabile" por la vía contencioso administrativa, en tanto no ha mediado una petición, planteo o impugnación previa respecto de la cual este acto venga a resolver "... sobre el fondo de la cuestión planteada..."; como así tampoco se trata de un acto dictado por la más alta autoridad competente, considerando que el CMER es un órgano del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su carácter desconcentrado y de la autonomía funcional que posee en el ejercicio de su competencia específica;

Que en consonancia con el alcance que Fiscalía de Estado entiende que ha de conferirse a la intención del legislador al establecer la regla de la no impugnabilidad de estos actos, se considera que aún cuando el constituyente haya dejado prevista la posibilidad de que por ley se establezcan "... otros supuestos en los que el agotamiento de la etapa administrativa se produzca en estamentos inferiores" (artículo 205, inciso 2º, apartado c) in fine, Constitución Provincial), ello no autoriza a interpretar que en estos casos quede exceptuada la condición basilar que la misma norma constitucional establece al comienzo como premisa para habilitar la revisión judicial de las decisiones administrativas, al disponer que la jurisdicción en las causas contencioso administrativas queda abierta a partir de la "previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente";

Que ello obedece a que la posibilidad de establecer otros supuestos en los que el agotamiento de la instancia administrativa se produzca en estamentos inferiores, no resulta en absoluto incompatible con el mantenimiento de la sujeción, también en estos casos, a la obtención de una denegación expresa o tácita previa, a fin de preservar la prerrogativa de autotutela declarativa cuya constitucionalidad ha sido reconocida por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación y el propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, además de resaltar su conveniencia como instancia conciliadora previa que coadyuva a reducir la litigiosidad, sin que pueda encontrarse ni el texto constitucional ni en los debates de la convención reformadora del año 2008, algún atisbo que permita inferir la voluntad de exceptuar dicha condición en aquellos supuestos especiales;

Que ello resulta especialmente decisivo cuando se trata de actos dictados con carácter originario y de oficio por parte del respectivo órgano competente, ya que aún cuando pudiera establecerse por leyes reglamentarias que ante dicha autoridad se produce el agotamiento de la vía administrativa, el mantenimiento de la condición relativa a la necesidad de obtención de la previa denegación para habilitar la revisión judicial, torna imprescindible la impugnación del acto en sede administrativa, a fin de que en esa instancia se sustancie en forma primigenia el debate entre quien se dice afectado por el acto y la autoridad que lo dictó, de donde ulteriormente habrá de emerger, en caso de no prosperar la pretensión del impugnante, la denegación en forma expresa, o tácita, luego de vencidos los plazos legales pertinentes sin que se hubiera dictado resolución al respecto. Así lo interpretó el Superior Tribunal de Justicia local aún después de la reforma constitucional de 2008, ante el supuesto de impugnación de actos definitivos dictados en forma originaria y de oficio por la máxima autoridad de las Cámaras Legislativas, respecto de los cuales, a pesar de no resultar obligatoria la interposición del recurso de revocatoria del artículo 57 de la Ley 7.061, dado que solo la establece con tal carácter respecto de los actos originarios del Poder Ejecutivo, se declaró la necesidad de articular la impugnación bajo

ese cauce a fin de satisfacer la condición de existencia necesaria de una instancia administrativa previa donde se hubiera debatido la cuestión y brindado la oportunidad de arribar a una solución extrajudicial, como derivación hermenéutica de la exigencia constitucional de la "previa denegación o retardo" de la Administración;

Que tal distinción resulta relevante a los efectos del examen de admisibilidad formal de este recurso de apelación jerárquica, puesto que si bien el acta de calificación impugnada se dicta como corolario de un procedimiento previo en el que ha tenido participación el recurrente (la entrevista personal), su tratamiento impugnativo debe ser asimilado o equiparado al del acto dictado de oficio, toda vez que la misma no supone un pronunciamiento sobre una determinada pretensión del postulante, sino una declaración oficiosa sobre la valoración del mérito exhibido en dicha instancia, motivo por el cual no cabe reputar al acta en cuestión como una denegación a una petición previa del interesado que pudiera habilitar directamente la revisión judicial en caso de estimarse que el artículo 24 de la Ley 9.996 reglamenta uno de los supuestos en los que en virtud de la norma constitucional referenciada es factible disponer que se produzca el agotamiento de la etapa administrativa en estamentos inferiores, como sería el caso del Consejo de la Magistratura;

Que de esta manera, de acuerdo al criterio interpretativo que se siga, habrá de derivarse el carácter "obligatorio" u "optativo" del recurso administrativo previo y su consecuente exigibilidad o ausencia de ella, a los efectos de acceder a la instancia judicial para perseguir su revisión, sin perjuicio que la última alternativa no necesariamente implicaría que el Poder Ejecutivo pudiera desestimarla en forma liminar bajo la mera invocación de la norma del artículo 24 de la Ley N° 9.996, en tanto dicha solución debería considerarse establecida en beneficio del administrado a fin de allanar el acceso a la instancia judicial, lo que no enerva que este pueda pretender o proponer el planteamiento de la cuestión en forma previa a la Administración bajo un cauce recursivo, ante lo cual la Administración no queda relevada de resolver la cuestión en cuanto al fondo de la impugnación articulado, sin perjuicio de los ulteriores límites que dicha revisión pueda admitir de acuerdo a la naturaleza de la cuestión y del acto implicado;

Que, en consecuencia, cabe tener en cuenta que el Acta N° 25 fue emitida en fecha 6/julio/16 y si bien no obra en las actuaciones constancia de notificación fehaciente al postulante en cuestión, el recurso en examen fue interpuesto el día 14/julio/16 (Cfr.: cargo obrante a fojas 7), es decir, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 62 de la Ley de Trámites Administrativos desde la fecha en que el acta en cuestión fue emitida. Ello así y por lo expuesto, corresponde tenerlo por interpuesto en tiempo y forma;

Que en relación a la cuestión de fondo se aprecia que el principal agravio esgrimido por el recurrente consiste en que el Acta N° 25, del 6/julio/16, sería ilegítima por adolecer de los vicios de falta de motivación y razonabilidad, al violentar respectivamente las garantías constitucionales consagradas en el artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos y el artículo 28 de la Constitución Nacional, agregando asimismo que la calificación asignada de 10,77 puntos resulta arbitraria "basada puramente en la voluntad de los consejeros" impidiendo analizar la razonabilidad de la misma como de una explicitación de las razones por las cuales se le otorgó el puntaje más bajo en comparación con el resto de los concursantes, lo que a su juicio no se condice con sus antecedentes ni con su desempeño profesional ni con el exhibido en la referida entrevista personal;

Que habiendo dejado sentado que esta clase

de actos del CMER son susceptibles de revisión también en sede administrativa, resulta necesario, tal como también se adelantó precedentemente, fijar los alcances o márgenes en los que puede moverse la revisión de tales actos;

Que en tal sentido, es dable interpretar, sobre la base del aludido criterio sentado en la resolución recaída en la medida cautelar relacionada, pero con las modulaciones efectuadas anteriormente, que cuando el legislador sentó en el artículo 24 -in fine- de la Ley 9.996, la regla de la no impugnabilidad de la decisión del CMER referida a la calificación de las entrevistas personales, no lo hizo con una connotación de carácter estrictamente procesal, en el sentido de pretender proscribir el acceso a su revisión, ya sea a través de una instancia judicial o administrativa, según interpretó el tribunal interviniente al considerar que el carácter irrecurrible debe entenderse circunscripto a la instancia administrativa;

Que, por el contrario, siguiendo el criterio hermenéutico que ha aplicado la Corte Suprema de la Nación en numerosas oportunidades: "no cabe presumir la inconsecuencia, falta de precisión o ignorancia del legislador", más aún tratándose de una ley sancionada con posterioridad a la reforma de la Constitución Provincial de 2008 que consagró expresamente el derecho a la "tutela judicial efectiva", el "acceso irrestricto a la justicia", la "inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos" en todo procedimiento administrativo o proceso judicial (artículo 65), como así también previó en el artículo 205, inciso 2º, apartado c) la posibilidad de establecer por ley "... otros supuestos en los que el agotamiento de la etapa administrativa se produzca en estamentos inferiores";

Que de ello ha de seguirse, entonces, que cuando el legislador estableció que esta clase de decisiones no serán susceptibles de impugnación, lo hizo con una connotación de carácter sustancial y no procesal, en el sentido que lo que debe quedar exento de revisión en cualquier otra instancia, sea administrativa o judicial, es la sustancia o esencia misma de la decisión, que no es otra cosa que la calificación propiamente dicha asignada por el consejo a cada postulante como resultado de la entrevista, en tanto proceso racional ponderativo de las cualidades personales del candidato en orden al cargo que aspira ocupar;

Que, este es el sentido que le ha querido asignar el legislador a esta etapa del proceso de selección y al carácter no impugnativo de la consiguiente calificación, es decir, procurar que una porción del resultado final del proceso de evaluación y selección de los candidatos a integrar la tema a elevar al Poder Ejecutivo, que en nuestro sistema representa la quinta parte de la composición final del puntaje, sea el reflejo de las valoraciones individuales sobre el concepto personal que cada consejero se ha formado sobre cada postulante sobre un conglomerado de cualidades personales que exceden ampliamente de la versación estrictamente técnica del postulante en relación a las incumbencias profesionales del cargo a ocupar y que pueden merecer una diversa y aún dispar ponderación de acuerdo al margen de apreciación derivado de la impronta personal de cada consejero y de los intereses sectoriales que representa, a los que el legislador ha tenido especial interés en asegurar la participación e incidencia plural y genuina de los sectores que componen el órgano, sin lugar a modificación o sustitución de sus respectivos criterios en cualquier otra clase de instancia de revisión administrativa o judicial;

Que esto no es otra cosa que la aplicación a esta clase de actos del criterio de la limitación o marginación del control sobre el "núcleo discrecional" o "núcleo de libertad", de los actos no enteramente reglados, es decir, de aquellos actos cuyo objeto ha sido librado o deferido a la ponderación o selección por parte del órga-

no competente, entre diversas alternativas igualmente válidas, pero cuyos restantes elementos constitutivos se encuentran reglados o parcialmente reglados, pero en todo caso sujetos a un procedimiento de integración normativa por su necesario sometimiento al principio de juridicidad;

Que en el caso de los actos que emite el CMER asignando un puntaje a los postulantes por su desempeño integral en la etapa de la entrevista personal, la Ley 9.996 y el reglamento de concursos aplicable, establece una serie de reglas de procedimiento que deben observarse tanto para la realización del acto mismo de la entrevista personal como de la forma en la que debe arribarse a la calificación y la que debe revestir la respectiva acta en la que tales resultados se vierten, como así también los temas a evaluar sobre los que recaerá el contenido de la calificación. Pero lo que de ninguna manera establece es la metodología de graduación del puntaje que debe llevar a cabo cada consejero entre el mínimo y el máximo admitido, ni tampoco fija criterios objetivables de ponderación gradual del desempeño que deban guiar la tarea valorativa del órgano al momento de definir la calificación. Tal actividad ha sido enteramente deferida por el legislador al criterio de apreciación personal de cada consejero y allí radica el núcleo discrecional de la decisión sobre el cual no se admite un control posible de sustituir dicho criterio;

Que ello no obsta claramente a que esta clase de actos sean pasibles de control de legalidad sobre sus elementos reglados, como así también de un control más amplio de juridicidad no ya sobre el núcleo discrecional antes mencionado pero sí es factible de practicarse sobre la forma de ejercicio de esa facultad discrecional. Así se encuentra expresamente previsto en la ley que rige el proceso administrativo local N° 7.061 al establecer que son impugnables por esa vía "a) Los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad, que comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación a los principios generales del derecho;

Que, bajo este marco conceptual, cabe entonces indagar si los agravios expresados por el recurrente contra el Acta N° 25 en la que se plasmaron los puntajes asignados por el CMER a los postulantes del Concurso N° 163, se fundan en razones de ilegitimidad que recaigan sobre elementos reglados del acto (competencia, forma, objeto, procedimiento) o si refiere a vicios de ilegitimidad en la manera en que debe ejercerse la respectiva facultad discrecional para que resulte válida y torne irrevocable el criterio ponderativo de selección (vicios en la voluntad, la desviación y abuso o exceso de poder, arbitrariedad y violación a los principios generales del derecho);

Que, en tal sentido, el principal agravio que denuncia el apelante es la "falta de motivación" y de "razonabilidad" del acta en cuestión, atento a que la misma no contiene una "explicitación" de las razones por las cuales se le asignó el puntaje otorgado y, en particular, de por qué se le asignó el puntaje más bajo de todos los postulantes. Más allá que a partir del contenido argumental con que el recurrente desarrolla profusamente dicho agravio en su memorial, podría pensarse que su ataque se dirige contra la manera en que se ha ejercido la facultad discrecional de establecer la calificación, en tanto reprocha insistentemente la arbitrariedad y falta de razonabilidad con la que ha sido calificado, lo cierto es que su agravio debe reducirse a la falta de motivación exclusiva, ya que el acta carece efectivamente de una explicitación argumentativa de las razones que llevaron a los consejeros a otorgarle el puntaje que cada uno individualmente le asignó y que luego de ser promediado arrojó el resultado final de 10,77 puntos;

Que, en virtud de ello, los restantes agravios

dirigidos a evidenciar supuestos vicios en el ejercicio propiamente dicho de la facultad discrecional de evaluar y calificar al postulante, no pueden ser atendidos en esta oportunidad porque directamente no hay elementos de juicio para poder controlar el ejercicio legítimo de dicha facultad sobre una mera representación numérica de una apreciación valorativa que carece de un proceso argumentativo racional de su justificación en el caso concreto en correlación con las variables ponderativas tenidas en consideración para arribar al resultado numérico asignado;

Que ello de ninguna manera podría llevar a prejuzgar en abstracto sobre la efectiva existencia de vicios en el ejercicio de dicha labor, ya que el puntaje asignado podría ser perfectamente atendible y exento de cualquier reparo de arbitrariedad o irrazonabilidad, pero en la medida que no esté justificado con la explicitación de las razones que conducen a la atribución de la calificación numérica, se carece de elementos para ejercer dicho control;

Que, entonces, resulta que el único agravio susceptible de tratamiento y consideración en esta oportunidad, es el referido a la falta de motivación del acto, que al recaer sobre uno de los elementos esenciales del acto administrativo torna procedente el ejercicio del control de legalidad o de jurisdicción, limitado a revisar si efectivamente el acto ha observado los recaudos que el ordenamiento jurídico le impone al órgano competente en lo referente a la "modalidad" con que debe ser exteriorizada la causa que justifica el sentido de la decisión adoptada, esto es la motivación;

Que no obstante la posibilidad de llevar a cabo dicho control, corresponde ante todo verificar si el recurrente se encuentra incurso en alguna situación jurídica subjetiva que le confiera legitimación suficiente para poder concitar dicha revisión ya que, conforme lo pone de manifiesto el dictamen de Fiscalía de Estado, tanto el Consejo de la Magistratura como la Dirección de Asuntos Jurídicos del MGyJ han considerado que el acto recurrido no le causa perjuicio al recurrente ya que en definitiva integra la terna y se encuentra en iguales condiciones que el resto de los postulantes ternados para ser elegido, a lo que se suma el criterio adoptado en la sentencia recaída en la medida cautelar promovida por el mismo aspirante, que la desestimó por similares razones;

Que, en efecto, el primer voto de la citada sentencia concluye desestimando la pretensión cautelar de Marcolini luego de considerar que el nombrado quedó ubicado en el segundo lugar del orden de mérito final del concurso y, por ende, en condiciones de integrar la terna vinculante que debería ser elevada por el CMER al gobernador, quien puede elegir a su sola discreción y sin necesidad de brindar explicación alguna, a cualquiera de los tres integrantes de la terna. Con lo cual, entiende el magistrado que el actor no titulariza un derecho o interés legítimo digno de protección, ya que no existe derecho subjetivo o interés legítimo reconocible a que el concursante obtenga el primer lugar, sino solo un derecho a integrar la terna, puesto que de no acceder a la misma perdería toda expectativa de lograr que el Poder Ejecutivo considere su postulación en igualdad de condiciones con los otros dos candidatos propuestos;

Que, asimismo, el segundo voto de esta sentencia, que en definitiva obtuvo adhesión mayoritaria, coincidió en no reconocer la presencia o titularidad de un derecho subjetivo o interés jurídico tutelable en el actor que amerite la cautela, al punto de entender que no media causa o "caso judicial", ya que aún cuando el acto en cuestión carece de justificación de las calificaciones asignadas, ello en nada lo perjudica al impugnante en tanto se encuentra en condiciones de ser seleccionado por el gobernador;

Que conforme lo sugiere el dictamen de Fiscalía de Estado, a partir de lo resuelto en esta medida cautelar es posible rechazar la presente impugnación por el mismo fundamento central que adopta la referida sentencia, ya que si

bien es sabido que esta clase de pronunciamientos son provisionales y no recaen sobre el fondo de la cuestión, sino que se emiten en base a un juicio apriorístico sobre la mera "verosimilitud del derecho" y en miras a salvaguardar un eventual "peligro en la demora", la decisión arribada en este caso particular conduce igualmente a la necesaria desestimación de la pretensión impugnativa principal ya que la ausencia de un interés jurídico tutelable impide su tratamiento;

Que a ello que debe adunarse la consideración en torno a que la situación fáctica sobre cuya base se asienta dicha decisión judicial, no es susceptible de variar, como así tampoco admite mayor margen de debate y prueba, puesto que no existen otros elementos o antecedentes de hecho a ponderar que ya no hayan sido tenidos en cuenta, y la conclusión en torno a la ausencia de interés jurídico tutelable en el actor por la circunstancia de haber integrado la terna, no es susceptible de variar aún cuando ya a esta altura del procedimiento de selección este Poder Ejecutivo haya elevado el pliego para recabar el acuerdo senatorial del postulante ubicado en primer lugar del orden de mérito;

Que, en efecto, aún cuando a esta altura ha quedado descartada la chance que potencialmente tenía Marcolini en aquel momento de resultar elegido, ello no permitiría variar la conclusión arribada en base a la argumentación que sustenta el fallo en orden a la ausencia de interés jurídico tutelable que amerite el tratamiento de su impugnación sobre el fondo de la cuestión, ya que tampoco es factible sostener que el primer candidato de la terna hubiera sido elegido por haber obtenido el mayor puntaje o por otros motivos que tornaron no elegibles al resto, y ésa es una decisión reservada en forma exclusiva a este Poder Ejecutivo que tiene la potestad constitucional de seleccionar a cualquier candidato de la terna sin tener que justificar el motivo de la elección y sin que sea dable suponer que la elección del primero obedezca a la obtención de un puntaje mayor al resto en la compulsa;

Que sin perjuicio que lo hasta aquí expuesto constituye suficiente fundamento para desestimar el recurso sub examen, cabe formular en forma subsidiaria algunas consideraciones sobre el fondo de la cuestión, en consonancia con las argumentaciones aportadas por la Fiscalía de Estado para respaldar la validez de la decisión impugnada en torno al agravio o reproche formulado por el recurrente acerca de la modalidad de motivación de las actas de entrevistas personales en los concursos de selección de magistrados;

Que en tal sentido, lo relevante a considerar para controlar la legitimidad de la motivación de esta clase de actos, es verificar, ante todo, cuál es la modalidad que de acuerdo al ordenamiento debe adquirir la motivación en relación a la particular clase de acto analizado, ya que no existe una sola forma válida de motivación aplicable a todas las clases de actos;

Que la observancia de este requisito esencial no puede desvincularse del alcance de las potestades atribuidas a la autoridad administrativa por el ordenamiento—doctrina CSJN, fallos 308:132—y su modo de concreción depende, en cada caso, del contenido de la atribución involucrada y, por ende, del acto que la ejercita o expresa. En otros términos, y con arreglo a la doctrina de fallos 324:1860, el recaudo de suficiente motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo;

Que, a tal efecto, la siguiente cuestión a dilucidar radica en establecer cuál es la modalidad motivacional que el ordenamiento le impone a esta clase de actos para luego contrastar si la misma resulta compatible con el estándar constitucional según el cual la motivación de los actos de autoridad debe resultar "suficientemente fundada", recaudo que ha sido

expresado en forma indeterminada o inespecífica en cuanto a su modalidad de concreción y que requiere ser precisado en cada caso concreto de acuerdo a la naturaleza de la actividad y del acto que se trate;

Que luego de reparar los distintos aspectos que se encuentran expresamente reglados en el artículo 24 de la Ley 9.996 respecto de ciertos elementos esenciales del acto, como el órgano competente para decidir en esta instancia del concurso, las reglas del procedimiento que deben observarse en las entrevistas, el contenido temático sobre el que deben versar las preguntas como las que deben ser excluidas, la citada norma prescribe con relación a la exteriorización de la calificación resultante de las entrevistas que: "En caso de no haber unanimidad respecto al puntaje que mereciesen todos los aspirantes o alguno de ellos, la calificación se efectuará promediando las puntuaciones que cada miembro del Consejo hubiese realizado respecto de cada uno de los concursantes";

Que, como se puede apreciar, la norma se limita a aludir a la exteriorización de un "puntaje", es decir a una representación numérica del resultado de la valoración realizada, en tanto refiere que la "calificación" se efectuará (cuando no hubiere unanimidad en la puntuación numérica asignada) promediando las "puntuaciones" que cada miembro del consejo hubiese realizado;

Que resulta claro, entonces, que la exigencia legal no comprende, al menos expresamente, la necesidad de brindar otra fundamentación en términos de justificación argumentativa del puntaje que suponga formular una correlación discursiva entre el desempeño efectivo de cada postulante con el criterio de apreciación de cada consejero sobre el valor que le merece en función de sus concepciones personales sobre los temas desarrollados en la entrevista;

Que, al respecto, en el voto de la sentencia que se viene citando, se arriba a la siguiente conclusión en torno a la legitimidad de esta modalidad de motivación: "... en principio, el acto que se labre con motivo de la entrevista incluyendo la determinación de las puntuaciones asignadas a los concursantes no requiere contar con la explicitación de su motivación en el cuerpo mismo de su texto, ya que es el propio artículo 24 de la Ley 9.996 el que detalla con precisión cuáles son los parámetros sobre los cuales los consejeros podrán interrogar al concursante como, asimismo, lo que no se le podrá preguntar o indagar...". A ello agrega la siguiente consideración: "La innecesidad de motivación autónoma o, dicho de otro modo, en el mismo texto del acto por considerarse implícita según las claras directivas del artículo 24 de la Ley 9.996 resulta admisible en la medida que los consejeros logren consensuar en forma unánime el puntaje que corresponde determinar al entrevistado; exigir un desarrollo discursivo dirigido a justificarlo resultaría en este supuesto innecesario";

Que, en ese mismo sentido, continúa señalando que: "(...) En principio, tampoco debería exigirse una argumentación adicional si en el acto constara la puntuación que cada consejero asigna al concursante cuya sumatoria total explica cómo se llega al promedio que constituye en definitiva el puntaje obtenido en la entrevista (...)";

Que sin perjuicio de ello, más adelante formula la siguiente precisión: "(...) en la medida que el margen de diferencia entre los puntajes asignados por los consejeros sea razonable (sólo a título ejemplificativo: si el promedio obtenido no se distanciara en dos o tres puntos del máximo o del mínimo puntaje asignado por cada uno de ellos) (...) Ahora bien, la innecesidad de la motivación cesa cuando, como en el caso del actor, el rango de puntaje se aleja de una prudente y tolerable oscilación, para convertirse en una distancia que requiere ser explicada, en principio, no solo al entrevistado, sino también a este Poder Ejecutivo, en

tanto sujeto "asesorado" por dicho órgano, y al "pueblo" en general";

Que en base a este criterio, el magistrado concluye que en el caso de Marcolini se presenta una excesiva disparidad de criterios en la puntuación de los miembros del consejo que exige una explicación ya que entre el puntaje máximo y el mínimo hay una diferencia de doce puntos que genera la necesidad de justificar el motivo de tamaña divergencia valorativa;

Que, si bien entonces en este voto se admite que por excepción correspondería exigir una explicación que justifique una disparidad de calificación acentuada entre los miembros del consejo, lo cierto es que además de no surgir tal distinción del texto de la ley, en tanto la disparidad de puntuación es resuelta mediante la obtención del promedio, el espíritu o intención política que cabe asignarle a la composición plural con que el legislador ha diseñado este cuerpo, no autoriza a interpretar necesariamente que una calificación dispar, por más distancia que exista en la puntuación, resulte un factor determinante o relevante para exigir una modalidad de motivación distinta que en ese caso justifique la necesidad de explicación discursiva;

Que, en este sentido, cabe considerar que el CMER tiene una composición plural y heterogénea que está integrada por representantes de diversos sectores vinculados e interesados en el perfeccionamiento de la composición y funcionamiento del sistema judicial cuyos representantes pueden acudir a dicha instancia "... con distintos moldes de juez ideal, siendo válido que no respondan –incluso– a un mismo y único "molde" valorativo, justamente esa heterogeneidad de composición es la que garantiza la representatividad del conjunto del colectivo social...";

Que de ello se desprende, entonces, que la intención política del legislador ha sido precisamente la de introducir un mecanismo de participación democrática que refleje de alguna manera la forma de gobierno asumida en el modelo constitucional, de tal suerte que lo que ha de propender a garantizarse es justamente la pluralidad de ideas, opiniones y criterios, que en la modalidad motivacional de las actas de entrevistas personales aparecen reflejadas en una representación numérica de la concepción valorativa de cada sector representado, o fusionadas mediante la determinación de un promedio. Pero no debe verse en la pluralidad ideológica, aún cuando la misma adquiera ribetes de marcada divergencia, una alarma o sospecha de actuación dudosa o desviada de los carriles de juridicidad que deben guiar la labor al punto de justificar la necesidad de una modalidad motivacional distinta de la ordinariamente prevista, en la medida que el órgano se nutre de dicha pluralidad de la que no es necesariamente dable esperar un criterio de calificación coincidente o conciliable que se refleje en un puntaje más o menos parejo o próximo en la graduación numérica;

Que, en consecuencia, si se admite que la metodología de calificación prevista en la ley para los casos en que los puntajes individuales son cercanos, no habría razones de peso que justifiquen la necesidad de una motivación explicativa cuando la divergencia fuera acentuada;

Que, habiendo fundado, compartiendo la opinión del dictamen de Fiscalía de Estado, que no resulta adecuado formular la distinción aludida cuando las calificaciones son marcada mente divergentes, queda en pie la primera parte de la premisa sentada como principio general en el primer voto de la sentencia relacionada, en torno a la validez de la metodología de calificación prevista en la ley mediante simple asignación de puntaje, sobre cuya base corresponde asimismo desestimar el agravio formulado por el recurrente, aunado a la consideración de que el control de tutela que cabe ejercer al Poder Ejecutivo en esta instancia recursiva, se satisface con la constatación de que, en el caso, el órgano inferior ha actuado con apego a la ley aplicable, no siendo dable a la Administración efectuar un control de

constitucionalidad a resultados del cual pudiera declarar que la metodología prevista en la norma fuera incompatible con el estándar constitucional de motivación suficiente que prescribe el artículo 65 C.P.;

Que, por otra parte, y como fundamento adicional para respaldar la legitimidad de la modalidad de motivación aplicada en esta clase de actos, cabe conceptualizar el acto que emite el Consejo de la Magistratura en esta instancia como de carácter "institucional", considerando las peculiares características de la conformación del órgano competente ya referidas, y de la actividad valorativa que despliega, sin que ello implique predicar que haya de quedar exento de control de juridicidad –con los alcances y límites ya señalados– pero reconociendo en cambio que se trata de una actividad exenta de la necesidad de brindar una motivación en términos de explicación discursiva, del mismo modo en que ello se ha admitido, sin reparos, para la decisión que, en definitiva, adopta este Poder Ejecutivo al momento de seleccionar el candidato de la tema que será propuesto al acuerdo del Senado, aún cuando también se trata de un "acto de autoridad" en los términos del artículo 65 C.P.;

Que, en ese orden, debe repararse que a diferencia de lo que sucede con los jurados técnicos que evalúan pruebas de oposición basadas en principios científicos de cada disciplina cuyo acierto o error solo es pasible de revisión en supuestos excepcionales de arbitrariedad manifiesta o errores graves de apreciación, la calificación del Consejo al evaluar las entrevistas personales constituye en cambio un "juicio de valoración política institucional" –al igual que el ejercicio por el Poder Ejecutivo y el Senado en las etapas subsiguientes del proceso de selección– y, por ende, no objetivable ni pasible de ser valorado con mecanismos técnicos;

Que, por ello, cabe trasladar a esta clase de actos la consideración según la cual: "Por tratarse de un juicio singular en ejercicio de la virtud de la prudencia, y referido a condiciones personales de candidatos que se encuentran en el mismo plano de igualdad donde por hipótesis ninguno es mejor que otro, es una proposición no objetivable. Por ello, el acto no requiere más motivación que la proporcionada por todo el procedimiento previo a su emisión";

Que, por lo tanto, si bien la motivación se erige en elemento esencial de los actos públicos como mecanismo de control de la razonabilidad de las decisiones discrecionales, allí donde nada es posible revisar por la naturaleza eminentemente subjetiva del juicio de valoración personal de los postulantes y el amplio y plural margen de apreciación que cabe reconocerle a los consejeros, es dable admitir que el deber de motivación argumental se atenúa hasta su supresión, frente a la ausencia de elementos objetivables de contrastación que permitan realizar un test de razonabilidad de la calificación;

Que a ello se suman las dificultades operativas que ha de presentarse al órgano revisor (tanto en sede administrativa como en la judicial) para poder reproducir genuinamente la situación en que se desarrolló la entrevista y la complejidad que presenta revisar una evaluación a partir del agravio puntual expuesto por el impugnante, lo cuál puede sesgar la apreciación del contexto global de la ponderación efectuada por el órgano seleccionador, de cuya sesión este órgano decisor no ha participado y en cuyo seno se vierten y debaten los puntos de vista de cada miembro en torno a su apreciación sobre el mérito de los postulantes; control que se dificulta aún más por la circunstancia de no estar previsto en nuestro régimen local, ni haber tampoco implementado como práctica, vía autorregulación del propio órgano, algún método de registración o transcripción de lo debatido en tales sesiones, para que obre a modo de antecedente motivacional de las calificaciones sobre cuya base poder extraer algún juicio de justificación;

Que, bajo tales condiciones, el único antecedente relacionado con esta instancia del concurso al que se puede acceder y sobre cuya base ejercer algún grado de control jurídico, es la registración del audio de la entrevista, de cuya reproducción se puede extraer el contenido temático sobre el cual versaron las preguntas, lo que es dable destacar que integra el elemento objeto del acto y en la medida que se encuentra expresamente reglado con enumeración taxativa de los temas habilitados a tratar y otra enumeración de igual carácter respecto a los temas prohibidos o no habilitados, ello permite llevar a cabo un control de legalidad sobre tales aspectos a resultados del cual sería factible invalidar la entrevista y la consecuente calificación si tales directivas fueran transgredidas, sin perjuicio que la amplitud y generalidad de los temas habilitados a tratar podría dar lugar a amplios márgenes de comprensión, solo limitables en función de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad en orden a los fines a los que debe atender esta instancia concursal delimitados por el juicio de idoneidad técnica y ética de los postulantes;

Que en el caso particular, y sin que ello implique contradecir lo expuesto en relación a la validez de la modalidad de motivación ni el ejercicio de un control que exceda las limitaciones delineadas, sino al solo efecto de que el impugnante vea satisfecho el derecho a que su impugnación sea exhaustivamente tratada y atendida, es dable verificar a partir de la reproducción del audio de su entrevista particular, que en la misma no se ha podido constatar transgresión a los contenidos temáticos sobre los que puede versar dicha etapa del concurso, aspecto que tampoco ha merecido reparo del impugnante;

Que, en todo caso, se podría conjeturar que la calificación de los consejeros que asignaron puntajes más bajos al recurrente obedecieron a las discrepancias que claramente quedaron evidenciadas en el marco de la entrevista, a partir de las apreciaciones, comentarios y repreguntas que algunos consejeros efectuaron al entrevistado en tomo a sus nociones sobre el funcionamiento del sistema de control de constitucionalidad en nuestro ordenamiento, en mérito al criterio que el postulante aplicó en la resolución de casos judiciales concretos en los que le tocó intervenir en oportunidad de desempeñar una suplencia como magistrado interino;

Que, sobre este aspecto, no cabría ejercitar otro control que no sea constatar que la temática en cuestión se vincula con los contenidos habilitados a tratar en esa etapa del concurso y se relaciona directamente con aspectos que hacen a la idoneidad técnica del candidato, sin que quepa hacer mérito en esta instancia sobre el acierto o error del criterio expuesto por el concursante, ni sobre la ponderación que a su respecto efectuaron los consejeros y que se vio reflejada en la calificación otorgada, dada la competencia específica y privativa del Consejo para merituarlo y el carácter opinable de la cuestión;

Que, en este sentido, resulta pertinente citar el destacable pronunciamiento judicial recaída en la causa: "Scaravonati, Beatriz c/E.N. Consejo de la Magistratura s/Amparo Ley 16.986" (Cámara Nacional de Apelaciones Con. Adm. Fed. Sala I, 14.2.08), cuyo primer voto pertenece al entonces juez Coviello, cuando respecto del control judicial de la evaluación de la entrevista personal en una selección de jueces, afirmó: "(...) el consejo ejerció su competencia en el marco de apreciación discrecional permitido por el ordenamiento. En este sentido, variar un orden de mérito no implica per se una arbitrariedad, al estar en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica";

Que, fuera de ello, debo destacar que no se ha podido advertir en todo el desarrollo de esta entrevista que se le haya deparado al recurrente un trato inadecuado, discriminatorio o con menoscabo a su dignidad y honor, ya que los consejeros se limitaron a formularle preguntas

que en todos los casos se estiman encuadradas en el temario y le otorgan el tiempo que el postulante libremente empleó para responder, como así también se le efectuaron las observaciones y repreguntas que cada consejero consideró necesarias para auscultar sus criterios y puntos de vista con mayor profundidad, brindándole de este modo la oportunidad para su aclaración o mejor explicación, respetando así su derecho a réplica;

Que, por otra parte, no parecen atinadas, sino que se presentan como excesivas e irrazonables sus apreciaciones respecto a que se lo hubiera calificado de un modo "atroz" o "sanguinario" o que se hubiera atentado contra su decoro, lo que de cara al contenido real de la entrevista resuena más como un exceso de vehemencia sensacionalista de una mera expresión de disconformidad con un resultado no esperado o no deseado, pero que objetivamente no se presenta como una descalificación o desaprobación de la etapa si consideramos que el puntaje obtenido (10,77) se ubica ligeramente por encima del nivel medio de calificación en la escala (0/20), más allá de que comparativamente haya resultado el más bajo de la sesión;

Que, en definitiva, en virtud de los argumentos expuestos corresponde desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto respecto a la calificación que recibió el impugnante en virtud de su desempeño en la entrevista personal llevada a cabo en el marco del Concurso Público N° 163 por el Consejo de la Magistratura, la que ha sido efectuada con base en los procedimientos, formas y límites previstos en la ley y, en consecuencia, rechazar su pretensión de revocación del acto administrativo dictado por el consejo en su calidad de autoridad encargada de sustanciar el procedimiento de selección de los postulantes (artículo 82 inciso a) de la Constitución Provincial), todo ello en virtud de las Facultades que tiene este Poder Ejecutivo conferidos por el artículo 174 y 175 inciso 24, concordantes con el artículo 205 inciso e) de la Constitución Provincial, y artículo 60 de la Ley N° 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Desestímase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el abogado Juan José Marcolini, DNI N° 20.789.036, por derecho propio, con domicilio legal en calle Victoria N° 269 de esta ciudad, contra el Acta N° 25, de fecha 6/julio/16, a través de la cual se consignaron los puntajes correspondientes a la etapa de "Entrevista Personal" del Concurso N° 163 del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, prevista en los artículos 17 y 24 de la Ley 9.996 y artículos 86 y siguientes del Reglamento General de Concursos Públicos (RCP), por los motivos expresados en los considerandos del presente.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 978 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa -vía excepción -con la firma ALCEC - Centro Oncológico -de Concepción del Uruguay, en concepto de Tratamientos de Radioterapia y Braquiterapia a distintos pacientes, en los meses de octubre - noviembre y diciembre/15 y enero - febrero/16, según Factura "C" N° 0001-00001227 de fecha 24-02-16 por la suma de \$ 108.300,00, obrante a fs. 3 de autos.

Encuadrando la presente gestión en lo dispuesto Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso

C) - apartado B) - punto 3° concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - con valores actualizados según Decreto N° 3368/15 MEHF, Resolución N° 1771/96 SES.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional a confeccionar la orden de pago y autorizar a la Tesorería General de la Provincia a efectuar el pago a la firma ALCEC - Centro Oncológico - de Concepción del Uruguay, por la suma total de \$ 108.300,00, según normativa legal vigente Resolución N° 124/14 MEHF, en virtud a lo aprobado anteriormente.

RESOLUCION N° 979 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Dejando sin efecto la Resolución N° 527 MS de fecha 14 de marzo de 2016, en virtud de haberse consignado de forma errónea.

Aprobando a la contratación directa - vía excepción - con el prestador Héctor Alcides Wallingre - Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia de Paraná, en concepto de sesiones de neurokinesica efectuadas al Beneficiario del Programa UGP -Incluir Salud N° 405-8300309/00 Norberto Raúl Milocco, DNI N° 8.580.787, en el mes de septiembre/15, según Recibo "C" N° 0002-00000135 de fecha 09-10-15 por la suma de \$ 3.394,56, obrante a fs. 4 de autos.

Encuadrando la presente gestión en Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C) - apartado B) - punto 3° - concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP, con valores actualizados Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud).

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar el pago a favor del prestador Héctor Alcides Wallingre - Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia de Paraná, por la suma total de \$ 3.394,56, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo autorizado anteriormente.

RESOLUCION N° 980 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía excepción - con la Intérprete de "Lenguas de Señas" profesional Helber Silvina Valeria de Concordia, en concepto de interpretación en integración escolar a la Beneficiaria del Programa UGP Incluir Salud N° 405-8022811/00, Celeste Noemi Osuna, DNI N° 42.973.499, en el mes de septiembre/15, según Factura "C" N° 0001-00000031 por un importe de \$ 6.789,12, de fecha 01-10-15 obrante a fs. 2 de autos.

Encuadrando la presente gestión en Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C) - apartado B) - punto 3° - concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP, con valores actualizados Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar el pago a favor de la Intérprete de "Lenguas de Señas" profesional Helber Silvina Valeria de Concordia, por la suma total de \$ 6.789,12, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo autorizado anteriormente.

RESOLUCION N° 981 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa -vía excepción -con la prestadora Alejandra L. Tignani Lavayen - Fonoaudióloga - de Paraná, en concepto de sesiones de fonoaudiología realizadas a distintos pacientes, en el mes de septiembre/15, según Recibo "C" N° 0001-00000096 de fecha 05-11-15, por la suma de \$ 2.828,80, obrante a fs. 2 de autos.

Encuadrando la presente gestión en lo dispuesto por la Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C) - apartado B) - punto 3° - concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - , con valores actualizados Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 1615/15 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud).

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar el pago a favor de la prestadora Alejandra L. Tignani Lavayen - Fonoaudióloga - de Paraná, por la suma total de \$ 2.828,80, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo autorizado anteriormente.

RESOLUCION N° 982 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa -vía excepción -con la prestadora Lic. Gisela M. Gemignani - Kinesiología y Fisioterapia de Paraná, en concepto de sesiones de fisio - kinesioterapia a domicilio a la Beneficiaria del Programa UGP - Incluir Salud N° 405-1133299/00, Ramona Margarita Llanes, DNI N° 6.654.287, en el mes de octubre/15 según Recibo "C" N° 0001-00000097 de fecha 03-11-15, por un importe de \$ 3.394,56, obrante a fs. 2 de autos.

Encuadrando la presente gestión en lo dispuesto Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C) - apartado B) - punto 3° concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - con valores actualizados según Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 1615/15 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud).

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional a efectuar el pago a la prestadora Lic. Gisela M. Gemignani - Kinesiología y Fisioterapia de Paraná, por la suma total de \$ 3.394,56, con cargo a rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo aprobado anteriormente.

RESOLUCION N° 983 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía excepción - por el servicio de impresión de 10.000 planillas "Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud" doble faz, a pedido de la Dirección de Epidemiología Jurisdiccional, realizado por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia de Entre Ríos - Imprenta Oficial de la Provincia de Entre Ríos, por la suma de \$ 2.670,00, de acuerdo a la Factura "C" N° 0501-00000156 de fecha 03-09-15 obrante a fs. 07 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - apartado c) - inciso b) - punto 1 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículo 142° - punto 1 y Decreto N° 3368/15 MEHF.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y efectivizar el pago de la Factura "C" N° 0501-00000156 de fecha 03-09-15 correspondiente al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia de Entre Ríos - Imprenta Oficial de la Provincia de Entre Ríos - CUIT 30-68112233-4, por la suma de \$ 2.670,00, en virtud de lo establecido anteriormente.

RESOLUCION N° 984 MS

DANDO DE BAJA A FARMACEUTICO

Paraná, 1 de abril de 2016

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales, el Farmacéutico Jaime Dubner, MP N° 806, DNI N° 20.681.464, comunica su renuncia a las funciones de Farmacéutico Auxiliar de la farmacia "Moyano" de la ciudad de Paraná, a partir del 16 de noviembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2874 MS de fecha 21 de agosto de 2015, se autorizó a partir del 26 de marzo de 2015 al Farmacéutico Jaime Dubner, a asumir como Farmacéutico Auxiliar del laboratorio "Falcon" que funciona en el local de la farmacia "Moyano" de la ciudad de Paraná;

Que el Departamento Integral del Medicamento de este Ministerio de Salud, comunica la baja en las funciones de Farmacéutico Auxiliar del profesional Jaime Dubner de la farmacia "Moyano" de la ciudad de Paraná;

Que por estas actuaciones, el mencionado profesional renuncia a dichas funciones, a partir del 5 de noviembre de 2015;

Que el profesional ha dado cumplimiento con el artículo 13° de la Ley 5466 y artículo 69° de la Ley 3818 modificado por Ley 9817, cuyo certificado extendido por el Colegio de Farmacéuticos de Entre Ríos, obran agregados al expediente;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud
R E S U E L V E :

Art. 1° - Dar de baja como Farmacéutico Auxiliar al Farmacéutico Jaime Dubner, MP N° 806, DNI N° 20.681.464, del laboratorio "Falcon" que funciona en el local de la farmacia "Moyano", sita en calle 25 de Mayo N° 202, esquina 9 de Julio de la ciudad de Paraná, propiedad de la Farmacéutica Alicia Perla Luz Falcon, DNI N° 14.160.871, a partir del 16 de noviembre de 2015.

Art. 2° - Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

RESOLUCION N° 985 MS

Paraná, 8 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente José Aurelio Deymonnaz, DNI N° 8.399.621, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8866711-00, domiciliado en calle Estrada N° 1230 de Villa Elisa - Departamento Colón, destinado a solventar gastos por la compra de medicación para 4 meses de tratamiento.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia al Hospital y Hogar de Ancianos "San Roque María A. de Francou" de Villa Elisa - Departamento Colón, por un importe de \$ 5.670,26, destinado al paciente José Aurelio Deymonnaz, DNI N° 8.399.621, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8866711-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

RESOLUCION N° 986 MS

Paraná, 8 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la paciente María Ester Jaime, DNI N° 11.404.898, Beneficiaria Incluir Salud 405-7376635-00, domiciliada en calle Av. San Martín s/n° de Rosario del Tala, destinado a solventar gastos de la realización de un centellograma óseo corporal total con TC 99.

Facultando a la Dirección de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y la transferencia al Hospital "San Roque" de Rosario del Tala, por un importe de \$ 2.780,00, destinado a la paciente María Ester Jaime, DNI N° 11.404.898, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-7376635-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

RESOLUCION N° 987 MS

Paraná, 8 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la Sra. Elizabeth

Ramona Mabel Coceres, DNI N° 31.003.890, domiciliada en calle Saldaña Retamar y Concordia s/n° de Villaguay, destinado a solventar gastos por la compra de una válvula de derivación destinado al paciente Pedro Alejandro Rodríguez, DNI N° 10.280.566, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8266079/00.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "Santa Rosa" de Villaguay, por un importe de \$ 17.640,00 a la Sra. Elizabeth Ramona Mabel Coceres, DNI N° 31.003.890, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia destinado al paciente Pedro Alejandro Rodríguez, DNI N° 10.280.566, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8266079/00.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESOLUCION N° 5005 CGE

INCORPORACION DE VEEDORES A CONCURSO

Paraná, 25 de octubre de 2017

VISTO:

La Resolución N° 2830/17 C.G.E. de fecha 28 de Julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se convoca a concurso extraordinario de antecedentes y oposición para la titularización en los cargos de Secretario de los establecimientos educativos dependientes de las Direcciones de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria, Educación Técnico Profesional, Educación Física y Educación de Jóvenes y Adultos dependientes del Consejo General de Educación;

Que el Estatuto del Docente Entrerriano aprobado por Decreto Ley N° 155 del año 1962 y su modificatoria Ley N° 8614, expresa en su artículo 7°: "Son derechos del docente: a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación... c) El derecho al ascenso, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por el estatuto";

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en su Artículo 67°, inciso k), también establece el derecho "al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal";

Que la Ley de Educación Provincial N° 9890, en su Artículo 130°, inciso c) garantiza el derecho a "ascender en la carrera docente mediante un régimen de concursos que garanticen la idoneidad y el respeto por las incumbencias profesionales, conforme a la legislación vigente o a dictarse";

Que la actual conducción del Consejo General de Educación, para completar el proceso de estabilidad en la carrera docente, ha decidido poner en marcha un amplio mecanismo que garantice la titularidad en los cargos de Secretario dependientes del Consejo General de Educación;

Que en virtud a las solicitudes cursadas por los sindicatos docentes y habiéndose realizado el análisis de las mismas por parte de la Comisión Central del Concurso de Oposición, ha tomado intervención Vocalía del Organismo, requiriendo la incorporación de la figura de veedor gremial para el concurso de antecedentes y oposición;

Por ello;

El Consejo General de Educación

R E S U E L V E :

Art. 1°.- Incorporar la figura de los veedores gremiales al concurso extraordinario de ante-

cedentes y oposición convocado por Resolución N° 2830/17 C.G.E. de fecha 28 de Julio de 2017, la cual contará con el siguiente perfil:

Son los representantes de la organización gremial.

Están designados y respaldados por la Entidad gremial que representan.

Se comprometen voluntariamente a cumplir tan importante función.

Reciben acompañamiento y formación constante durante todo el proceso.

Son quienes acompañan los procesos concursales, observando y garantizando que se ajusten a las normas dictadas y convenidas y que respeten los derechos de los aspirantes.

Su figura es un instrumento que aporta garantías para el concursante.

La presencia del veedor es un derecho de todos los docentes que participan en el sistema concursal, de ahí la importancia de garantizar su participación en las distintas instancias que plantea un concurso.

La acción de los veedores gremiales es una acción colectiva que representa a todos los aspirantes y cuyo accionar redundará en beneficio del conjunto de los docentes que participan del acto concursal.

Art. 2°.- Aprobar las funciones de los Veedores Gremiales, conforme se detallan a continuación:

Desarrollan una función mediadora e inter-mediadora entre los aspirantes y los capacitadores-evaluadores y coordinadores del concurso.

Assumen el compromiso de observar el cumplimiento de lo establecido por acuerdos y resoluciones en cada instancia concursal.

Presentan al Sindicato un informe por escrito de lo observado y transcurrido en cada momento de su participación.

Aclaran, informan, verifican, mencionan, explican, refieren u orientan al docente concursante, a la luz del conocimiento y manejo de la normativa vigente y/o de las resoluciones emanadas específicamente para el concurso.

• Observan el desarrollo de las etapas presenciales de un concurso siendo garantía de que se cumplan debidamente.

• Llevan registro de lo acontecido y observado, sirviendo éste para documentar tanto el proceso como -en el caso de que hubiera anomalías-.

• Observan el desempeño y proceder académico de aspirantes y capacitadores conforme a la normativa vigente, garantizando la igualdad de oportunidades.

De ser necesario, describen el desempeño y proceder académico de docentes y capacitadores conforme a las normativas vigentes, dejando constancia de la situación en las actas y en su informe, procediendo en el acto con una actitud mediadora y de observancia de las normas.

Orientan en el momento las dudas de los docentes, atendiendo y viabilizando los reclamos correspondientes encuadrados en la normativa, observando y siguiendo las vías establecidas, pudiendo recurrir -en caso de ser necesario- al referente gremial (secretarios de seccionales, Secretaría Central).

Median (en caso de ser requerido) en situaciones confusas o conflictivas en forma conjunta con los coordinadores y contando con la asistencia de los referentes gremiales.

Dejan constancia en el acta ante una situación anómala, haciendo expresa su disconformidad según su juicio y compromiso.

Aclaran en todos los casos la posibilidad del reclamo frente a las distintas situaciones anómalas, indicando que deben ser realizados por cada docente afectado, siguiendo la vía correspondiente y el veedor podrá acompañar y asistir al docente para efectivizar el trámite ante la Seccional y la Comisión Central.

Acompañan a todos los aspirantes en el momento de las evaluaciones. En caso de que alguno de los aspirantes no deseara esta garantía (en las instancias individuales), se le

solicitará que lo exprese debidamente ante las autoridades y los veedores lo harán constar en sus informes.

LIMITACIONES EN LAS FUNCIONES DE LOS VEEDORES GREMIALES:

En ningún caso podrá integrar o intervenir en la mesa examinadora, pero no puede ser excluido del ámbito -a excepción del pedido expreso del aspirante-.

No evalúa ni contenidos ni al docente, puesto que esta es una función específica del equipo capacitador/evaluador.

No evalúa desempeño, ni a la mesa evaluadora. Art. 3°.- Aprobar los requisitos y condiciones para desempeñar la función de Veedor Gremial, que se enumeran a continuación:

- Ser docentes de los distintos niveles y modalidades en actividad o jubilados convocados por el Sindicato.

- Aquellos docentes capaces de actuar en forma objetiva para la observación, el registro y la actuación de las situaciones que se presentan en el proceso del concurso.

- Aquellos docentes que no se hayan inscripto y participado en alguna instancia de este concurso, y en el caso de haberse inscripto haber renunciado a participar antes del inicio del concurso.

Ser afiliados al Sindicato al que representan. Poseer conocimiento de la normativa.

Asumir con compromiso la tarea encomendada.

Tener discrecionalidad y confidencialidad respecto de todo lo acontecido durante su intervención.

Contar con una formación previa necesaria para la función.

Art. 4°.- Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, remitir copia autenticada a Presidencia, Vocalía, Secretaría General, Jurado de Concurso, Tribunal de Calificaciones y Disciplina, Dirección General Administración, Direcciones de Educación, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Sistemas, Direcciones Departamentales de Escuelas, AGMER, AMET, UDA, y oportunamente archivar.

José Luis Panozzo, presidente; **Rita M. del C. Nievas**, vocal; **Gastón Daniel Etchepare**, vocal; **Perla Florentin**, vocal.

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Miró Miguel Oscar s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19628, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MIGUEL OSCAR MIRO, MI N° 5.893.499, vecino que fue del Departamento Viale, fallecido en Viale, en fecha 18.11.1997. Publíquese por tres días.

Paraná, 25 de agosto de 2017 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016801 3 v./13.12.17

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Brassesco Pedro Alcides s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15560, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO ALCIDES BRASDESCO, MI 4.992.185, vecino que fuera de la localidad de

Aranguren - Departamento Nogoyá, fallecido en Paraná, en fecha 25.07.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de noviembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016804 3 v./13.12.17

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Caceres Ramón Conrado s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19663, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de RAMÓN CONRADO CACERES, DNI N° 5.936.522, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27.10.1998. Publíquese por tres días.

Paraná, 03 de octubre de 2017 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016809 3 v./13.12.17

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela Rosana Sione, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Weimer Pedro y Meier Irma María s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18220, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de PEDRO WEIMER, MI 2.086.514, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 20.09.1990 y IRMA MARIA MEIER, MI 5.346.798, vecina que fuera del Departamento Paraná fallecida en Crespo, en fecha 06.07.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 2 de noviembre de 2017 – **Pablo Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016830 3 v./14.12.17

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Godoy Alberto Damian s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15911, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALBERTO DAMIAN GODOY, MI 29.620.711, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 12 de abril de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 4 de diciembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016832 3 v./14.12.17

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° I de quien suscribe, en los autos caratulados "Cabrera Nestor Bernardo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17575, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NESTOR BERNARDO CABRERA, MI 25.325.301, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 08 de febrero de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 7 de diciembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016844 3 v./14.12.17

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Roldan Miguel Ricardo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15607, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL RICARDO ROLDAN, MI 10.901.913, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 24.08.2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 20 de septiembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016852 3 v./14.12.17

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón, de esta Provincia, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli - Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet - secretaria provisoria, en los autos caratulados: "Orcellet Luis María - Sucesorio ab intestato" (Expte N° 13.370) año 2017, cita y emplaza, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante Don LUIS MARIA ORCELLET DNI N° 12.478.118, vecino que fuera de este Departamento y que falleciera sin dejar testamento conocido el día 24 de julio de 2016 en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, para que en el término de 30 días lo acrediten.

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente indica "Colón, 02 de octubre de 2017... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín, Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Fdo Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Secretaría, 23 de octubre de 2017 – **José M. Tournour**, secretario subgte.

F.C.S. 502-00020369 3 v./13.12.17

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza -, Secretaría del Dr. José Manuel Tournour, en autos caratulados "Sarda Armando Alfonso - Gonzalez Elena s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13952-17, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, Doña ELENA GONZALEZ, DNI N° 0.117.415, vecina que fue de éste Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos y que falleciera en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, en fecha 20 de abril de 2016; y Don ARMANDO ALFONSO SARDA, LE N° 4.225.898, vecino que fue de éste Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Colón, Entre Ríos, en fecha 11 de noviembre de 2008.

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: "Colón, 06 de noviembre de 2017... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- Fdo. Dra. María José Diz, Jueza"

Colón, 22 de noviembre de 2017 – **José M. Tournour**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016806 3 v./13.12.17

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-, Secretaría del Dr. José Manuel Tournour, en autos caratulados "Deniz Maximo Eleuterio - Duarte Perpeta s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13918-17, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, Don MAXIMO ELEUTERIO DENIZ, DNI N° 1.880.746, vecino que fue de éste Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos y que falleciera en la ciudad de Villa Elisa, Entre Ríos, en fecha 26 de julio de 2013; y Doña PERPETA DUARTE, LC N° 5.044.250, vecina que fue de éste Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos y que falleciera en la ciudad de Villa Elisa, Provincia de Entre Ríos, en fecha 15 de octubre de 2013.

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: "Colón, 12 de octubre de 2017... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín

Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial - Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez subrogante".

Colón, 31 de octubre de 2017 – **José M. Tournour**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016807 3 v./13.12.17

CONCORDIA

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaria a cargo del Dr. Alejandro Centurion, secretario suplente, en los autos caratulados "Arce Santiago Rafael s/ Sucesorio ab intestato" (Expte N° 6145), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, fallecido el día 13 de octubre de 2016 en la ciudad de Concordia, Don SANTIAGO RAFAEL ARCE, DNI N° 24.942.083, vecino que fuera de ésta ciudad de Concordia, Entre Ríos, para que dentro del término de treinta (30) días corridos, lo acrediten.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 06 de julio de 2017... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 31 de julio de 2017 – **Alejandro Centurion**, secretario supl.

F.C.Ch. 503-00016835 3 v./14.12.17

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaria a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, secretaria provisoria, en los autos caratulados "Rodríguez, Gregorio Isabel y Jaure, Juana Teresa s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7808), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, fallecidos el día 06 de febrero de 2003 en la ciudad de Concordia, Don GREGORIO ISABEL RODRIGUEZ, DNI N° 5.776.493, vecino que fuera de ésta ciudad de Concordia, Entre Ríos y 20 de febrero de 2016 en la ciudad de Concepción del Uruguay, Doña JUANA TERESA JAURE, DNI N° F 3.929.606, vecina que fuera de ésta ciudad de Concordia, Entre Ríos para que dentro del término de treinta (30) días corridos, lo acrediten.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 27 de marzo de 2017 ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9 a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. Fdo. Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 07 de abril de 2017 – **Gimena Bordoli**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016836 3 v./14.12.17

DIAMANTE

La Sra. Jueza de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti a/c Despacho, Secretaria a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Bierig Mirta Beatriz y Blum Alberto Guillermo s/ Sucesorios" - Expte. N° 13039 -, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se

considere con derecho a los bienes dejados por los causantes Sra. Mirta BEATRIZ BIERIG, MI N° 12.604.602, fallecida en General Ramírez, Entre Ríos, en fecha 16 de junio de 2013 y Sr. BLUM ALBERTO GUILLERMO, MI N° 13.142.710, fallecido en General Ramírez, Entre Ríos, en fecha 06 de febrero de 2017, vecinos que fueran de la ciudad de General Ramírez, Distrito Isletas, Departamento Diamante, Entre Ríos, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 30 de noviembre de 2017 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F.C.S. 502-00020380 3 v./13.12.17

En los autos caratulados: "Fabre, María Delia s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13094/2017, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, a cargo de la Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaria única a cargo del Dr. Manuel A. Ré, se cita y emplaza a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA DELIA FABRE, MI N° 5.352.308, quien fuera vecina de la localidad de Strobel, Diamante, Provincia de Entre Ríos y que falleciera en fecha 23 de abril de 2017 en la localidad de Strobel, Diamante, Provincia de Entre Ríos, para que en el término de treinta (30) días, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 05 de diciembre de 2017 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016815 3 v./13.12.17

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Oriandi, Secretaria subrogante de la autorizante, en los autos caratulados "Fuchs Benjamin s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5269, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BENJAMIN FUCHS, vecino que fuera de Hernández, Dpto. Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, fallecido en Hernández, Dpto. Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 31.05.2017. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 28 de noviembre de 2017 – **Mercedes S. O. de Sánchez**, secretaria subgte.

F.C.Ch. 503-00016821 3 v./14.12.17

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaria N° 2, en los autos caratulados "Lechman Gaspar Alberto s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 18227, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de GASPAS ALBERTO LECHMAN, MI 5.947.198, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Hasenkamp, en fecha 20/02/2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de diciembre de 2017 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016854 3 v./15.12.17

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanachat, Secretaria N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Macazzaga Berta Josefina Evangelista s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15821, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BERTA JOSEFINA EVANGELISTA MACAZZAGA, MI 1.428.692, vecina que

fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 28/06/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de diciembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016855 3 v./15.12.17

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaria N° 2, en los autos caratulados "Retamar Pablo Alberto s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 18254, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de PABLO ALBERTO RETAMAR, MI 5.942.763, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21/07/2008. Publíquese por tres días.

Paraná, 02 de noviembre de 2017 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016879 3 v./15.12.17

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaria N° 2, en los autos caratulados "Albariño Julia Catalina s/ Sucesorio testamentario" Exp. N° 17723, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JULIA CATALINA ALBARIÑO, MI 3.938.541, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 12/08/2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 05 de diciembre de 2017 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016882 3 v./15.12.17

CONCORDIA

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente, Secretaria N° 2, a cargo de la Dra. Ana María Noguera, sito en calle Mitre N° 28, 2° Piso, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, ha dispuesto en los autos caratulados "Quintana, María Orfilia y Lastiri, Juan Manuel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9522, publicar por tres veces en el Boletín Oficial y un diario local para citar por treinta días corridos a herederos y acreedores de MARIA ORFILIA QUINTANA, DNI N° 1.479.443, fallecida en la ciudad de Concordia, en fecha 08/05/1995 y JUAN MANUEL LASTIRI, DNI 11.898.253, fallecido también en esta ciudad el 09/01/2006, ambos vecinos que fueran del Departamento de Concordia. Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente.

Concordia, 15 de noviembre de 2017 – **Ana M. Noguera**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016859 3 v./15.12.17

FEDERACION

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaria única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Coulleri Isabel Clementina s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 4636/17, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ISABEL CLEMENTINA COULLERI, DNI N° M2.346.679, con último domicilio en Av. 9 de Julio s/n, Villa del Rosario, Departamento Federación (ER), fallecida en Chajarí el día 17 de septiembre de 2016.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 7 de noviembre de 2017. ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de la señora Isabel Clementina Coulleri, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquese edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia

(ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten ... Facultando a la Dra. Carmen Isabel Yañez para intervenir en su diligenciamiento. ... Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2°.

Chajarí, 21 de noviembre de 2017 – **Verónica P. Ramos**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016864 3 v./15.12.17

GUALEGUAY

El Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría a cargo de la Dra. Delfina María Fernández, secretaria interina, en los autos caratulados "Morana, Héctor Antonio s/ Sucesión ab intestato" Expte. N° 10328, cita y emplaza por el término de diez (30) días a herederos y acreedores HECTOR ANTONIO MORANA, DNI 5.854.928, vecino que fuera de General Galarza, fallecido en dicha ciudad el 18 de octubre de 2017.

Se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente "Gualeguay, 21 de noviembre de 2017. ... Publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com., último párrafo, y por tres días en el diario local El Debate Pregón, Art. 728 del CPCC, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días. Fdo. Dr. Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1°.

Gualeguay, 01 de diciembre de 2017 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00016856 1 v./13.12.17

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría única, desempeñada por la Dra. Delfina María Fernández, en los autos caratulados "Lapalma Miguel Alberto s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 10323, cita y emplaza por el término de diez días, que se contarán a partir de la última publicación, que se hará por tres días, a los herederos y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por don MIGUEL ALBERTO LAPALMA, DNI N° 5.881.645, vecino que fuera de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, donde falleciera, el 10 de septiembre de 2017, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.

El auto que dispone el presente expresa en su parte pertinente. "Gualeguay, 27 de noviembre de 2017. ... Estando acreditado al fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada. Decrétase la apertura del juicio sucesorio testamentario de Miguel Alberto Lapalma, vecino que fuera de esta ciudad... en razón de lo precedentemente reseñado, publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en diario local "El Debate Pregón", llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. Dra. Mónica Terraza, Juez subrogante".

Gualeguay, 29 de noviembre de 2017 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00016865 3 v./15.12.17

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría a cargo de la Dra. Rosa María Fernández, en autos "De Zan Horacio Ricardo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8127, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de dicha publicación del presente, que se efectuará por un día, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante HORACIO RICARDO DE ZAN, DNI N°

10.303.111, fallecido en la ciudad de Buenos Aires el 9 de octubre de 2017.

El auto que ordena el presente dice: "Gualeguay, 30 de noviembre de 2017. ... Y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo...Fabián Morahan, Juez subgte."

Gualeguay, 05 de diciembre de 2017 – **Rosa M. Fernández**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00016866 1 v./13.12.17

VICTORIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Entre Ríos, a cargo del Dr. José Alejandro Calleja, Juez subrogante, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Rojas Rogelio Juan s/ Sucesorio ab intestato" N° 13642, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos, sucesores y acreedores del Sr. ROJAS ROGELIO JUAN, MI N° 5.932.228, con último domicilio en ciudad Victoria, de la Provincia de Entre Ríos, quien falleció el 14 de abril de 2017 en la mencionada ciudad, a que comparezcan a estos actuados a tomar la intervención que le corresponda, bajo apercibimientos legales. Publíquese por tres días.

Victoria, 05 de diciembre de 2017 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016867 3 v./15.12.17

VILLAGUAY

En los autos caratulados "Dure Jacinto s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8048, año 2017, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y Laboral del Partido Judicial de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Santiago César Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gally, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores del Sr. JACINTO DURE, DNI N° 5.818.863, vecino que fuera del Departamento Villaguay, Provincia de Entre Ríos, fallecido el día 29 de abril de 2014, en Concepción del Uruguay, Entre Ríos, de último domicilio en la localidad de Villa Domínguez, Departamento Villaguay, Provincia de Entre Ríos.

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Villaguay, 27 de noviembre de 27 de noviembre de 2017. ... Publíquense edictos por el término de ley en el Boletín Oficial y diario local "El Pueblo", citando y emplazando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días. ... Fdo. Dr. Santiago César Petit, Juez Civil y Comercial."

Villaguay, 04 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gally**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016858 3 v./15.12.17

En los autos caratulados "Van Cauwenbergh Jorge Carlos s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8047, año 2017, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y Laboral del Partido Judicial de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Santiago César Petit, Secretaría N° 1 del Dr. Luis R. Gally, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores del Sr. JORGE CARLOS VAN CAUWENBERGHE, DNI N° 11.894.901, vecino que fuera de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, fallecido el día 01 de noviembre de 2017, en Villaguay, Provincia de Entre Ríos, de último domicilio en Villaguay, Provincia de Entre Ríos.

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Villaguay, 27 de noviembre de 2017. ... Publíquense edictos por el término de ley en el

Boletín Oficial, y diario local "El Pueblo", citando y emplazando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días. ... Fdo. Dr. Santiago César Petit, Juez Civil y Comercial".

Villaguay, 04 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gally**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016860 3 v./15.12.17

REMATES

ANTERIORES

GUALEGUAYCHU

Por Néstor P. Silveyra

Matr. N° 535

Muebles y útiles de/para oficina

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Leonardo Portela, Secretaría N° 3 a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, hace saber por 2 veces que en los autos caratulados "Goldaracena Hnos. SAC s/ Actuaciones con motivo de la quiebra – Incidente de venta de bienes", Expediente N° 1368, ha designado al martillero Néstor P. Silveyra, Matricula N° 535 del COMPER, para que el día 21 de diciembre de 2017 a las 8:00 horas, o el día siguiente hábil, si este resultare feriado o inhábil, proceda a rematar, en la ciudad de Gualeguaychú, calle S. Bolívar N° 849, esquina Churrugarín y ante el actuario, los siguientes bienes muebles:

Lote 1: 4 sillas;

Lote 2: armario puertas corred. madera chico;

Lote 3: armario puertas corred. madera grande;

Lote 4: armario puertas corred. madera;

Lote 5: armario puertas corred. madera;

Lote 6: armario puertas corred. madera;

Lote 7: fichero metal chico c/persiana;

Lote 8: armario puertas corred. madera;

Lote 9: armario puertas corred. madera;

Lote 10: caja metal/una puerta;

Lote 11: escritorio c/3 cajones;

Lote 12: escritorio c/3 cajones;

Lote 13: escritorio c/3 cajones;

Lote 14: escritorio c/3 cajones;

Lote 15: escritorio c/3 cajones;

Lote 16: escritorio c/3 cajones;

Lote 17: escritorio c/6 cajones;

Lote 18: escritorio c/6 cajones;

Lote 19: escritorio 6 cajones (Sergio);

Lote 20: escritorio fórmica p/computadora;

Lote 21: escritorio roble c/cajones;

Lote 22: armario madera, doble, 4 puert. corr;

Lote 23: mesita c/2 estant. chica;

Lote 24: fichero metal doble 4 caj.;

Lote 25: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 26: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 27: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 28: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 29: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 30: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 31: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 32: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 33: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 34: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 35: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 36: fichero metal simple 4 caj.;

Lote 37: armario metal 2 puertas, col. crema;

Lote 38: armario metal 2 puertas, col. crema;

Lote 39: armario madera, 2 puertas c/patas;

Lote 40: armario porta carpetas;

Lote 41: armario madera, 2 puertas corr.;

Lote 42: armario madera, 2 puertas corr.;

Lote 43: armario madera, 2 puertas corr.;

Lote 44: armario madera, 2 estantes;

Lote 45: armario fórmica, 6 divisiones;

Lote 46: armario fórmica, 2 puertas;

Lote 47: armario madera, 2 puertas c/vidrio;

Lote 48: armario madera, 4 caj., 4 puertas;

Lote 49: anafe de 2 hornallas;

Lote 50: mueble madera, 6 estantes/2 puertas;

Lote 51: 2 estanterías madera;

Lote 52: estantería metal;

Lote 53: mesita metal c/rueditas, baja;

Lote 54: mesita metal c/rueditas, baja p/maq. escr.;

Lote 55: mesita metal c/rued p/maq. escr.;

Lote 56: mesita metal c/rued p/maq. escr.;

Lote 57: mesita metal c/rued. p/maq. escr.;

Lote 58: mesita metal c/rued p/maq. escr.;

Lote 59: mesita mad y metal c/rueditas;

Lote 60: mesita madera c/rueditas;

Lote 61: mesita mad y metal s/rueditas;

Lote 62: mesita fórmica c/rueditas;

Lote 63: mesita fórmica c/rueditas;

Lote 64: mesita fórmica, ovalada;

Lote 65: biblioteca fórmica c/est y ptas corr.;

Lote 66: biblioteca fórmica c/est y ptas corr.;

Lote 67: mesa madera c/estante bajo;

Lote 68: gabinete seca papeles;

Lote 69: 8 silloncitos cuerina p/escritorio;

Lote 70: 2 sillas cuerina p/escritorio;

Lote 71: 3 sillas cuerina p/escritorio;

Lote 72: 2 sillas madera, tapizadas;

Lote 73: silla roble, tapizada;

Lote 74: sillón giratorio p/escritorio, tela;

Lote 75: sillón giratorio p/escritorio, tela;

Lote 76: sillón giratorio p/escritorio, cuerina;

Lote 77: lote computad. e impresoras;

Lote 78: 2 Lexicon,c/carro planill.;

Lote 79: 3 Lexicon, c/carro normal;

Lote 80: 5 calculadoras eléctricas;

Lote 81: Telef Fax, Sharp;

Lote 82: Caja Fuerte, 2 Puertas, Bash Hnos.;

Lote 83: divisorio pino tea/privados;

Lote 84: separador pino tea;

Lote 85: mostrador roble, tramo 1;

Lote 86: mostrador roble, tramo 2;

Lote 87: mostrador roble, tramo 3, ochaba;

Lote 88: mostrador roble, tramo 4;

Lote 89: reja de bronce, ochava, completa;

Lote 90: lote de 6 estufas electr.;

Lote 91: lote de 2 lustra aspiradora;

Lote 92: ventilador de pie;

Lote 93: perchero roble, 3 patas;

Lote 94: mesa directorio;

Lote 95: 4 sillones, directorio, verdes;

Lote 96: 3 sillas, verdes;

Lote 97: 2 sillas, marrones;

Lote 98: sillón escritorio;

Lote 99: escritorio antiguo de roble.

Condiciones: la venta será al contado; al mejor postor y en pesos. El o los compradores deberán abonar en el día de la subasta el 100% de lo adquirido, más el 10% de honorarios del martillero con más el 21% de IVA sobre dichos honorarios. Se hace saber que se prescindirá de la media hora de costumbre, para dar por culminado el remate. Por revisión días: 18; 19 y 20 de diciembre en horario comercial. Por informes, dirigirse al martillero, Neyra N° 155 Gualaguaychú, (03446) 42-5965; 42-4958; 1563-0842; 1563-9105 ó npsilveyra@hotmail.com

Gualaguaychú, 24 de noviembre de 2017 – **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C.S. 502-00020383 2 v./13.12.17

Por José A. Badaracco

Matr. N° 357

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad de Gualaguaychú, a cargo del Dr. Marcelo Arnolfi, Secretaria N° 2, a cargo de la Dra. Sofía De Zan, hace saber por dos (2) veces que en los autos caratulados "Penta-Ka SA c/ Urbanotec SA s/ Ejecutivo", Expediente N° 10808, ha designado al martillero José A. Badaracco, matrícula N° 357, para que el día 27 de diciembre de 2017, a las 10 horas, o el día siguiente hábil si este resultare feriado o inhábil, en las galerías del Juzgado y por ante la actuario, proceda a ofrecer en pública subasta: Un automotor dominio NEB300, marca Ford, modelo Cargo 1722, tipo tractor/cabina dormitorio, motor marca

Cummins N° 36447900, chasis marca Ford, N° 9BFYEAXV5DL48470, Modelo año 2013.-

Condiciones de venta: La venta será al contado, sin base y al mejor postor, quien o quienes resulten comprador/es, deberán abonar en el acto de la subasta el total del precio de compra, más el 10% en concepto de honorarios del martillero, sobre el precio total obtenido en el remate en dinero en efectivo, y dentro de los 15 días de aprobada la subasta deberá abonarse el impuesto a la misma.-

El bien podrá revisarse previo a convenir con el martillero y se entregará en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamo posterior alguno a la subasta.-

Se hace saber que previo a la entrega del bien deberá tramitarse la transferencia del mismo a nombre de sus adquirentes (STJ - Acuerdo General N° 35/11 del 25/10/11, punto tercero). Se deja constancia además, que se prescindirá de la media hora de costumbre para dar por culminada la subasta.-

Por informes dirigirse al domicilio del martillero, sito en calle Urquiza 333 o al Tel. 156-35407.

Gualaguaychú, 3 de diciembre de 2017 – **María Sofía De Zan**, secretaria supl.

F.C.Ch. 503-00016853 2 v./13.12.17

USUCAPION

ANTERIOR

GUALEGUAYCHU

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la circunscripción de Gualaguaychú, a cargo del Dr. Leonardo Portela, Secretaría N° 3 del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, en los autos caratulados "Achinelli Juan Delfín y otros s/ Usucapion", Expte. N° 6795, cita y emplaza a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Gualaguaychú, Planta Urbana, Sección Cuarta, Manzana N° 237, domicilio parcelario en calle Seguí N° 70, entre calles L.N. Palma y Rivadavia, con una superficie de trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados con treinta centímetros cuadrados, según informe de dominio, comprendido dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Tres líneas rectas a los rumbos: 1-2 al N. 88° 58' E. de 12,00 metros; 2-3 al S. 89° 24' E. de 8,90 metros, lindando las dos primeras con Ricardo José Luciano y la tercera con Jockey Club Gualaguaychú-

ESTE: Línea recta 4-5 al rumbo S. 01° 36' E. de 16,91 metros, lindando con Circulo Policial Gualaguaychú-

SUR: Línea recta 5-6 al rumbo S. 88° 19' O. del 24,19 metros, lindando; con Jockey Club Gualaguaychú (Actualmente Asociación Mutual de Bancarios Concepción del Uruguay); y

OESTE: Línea recta 6-1 al rumbo N. 03° 13' O. de 17,15 metros, lindando con calle Seguí, partida N° 100.591, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble local bajo Matrícula N° 139.758, para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a efectos del traslado, por el plazo de quince (15) días, a contar desde la última publicación, la que se efectuará por el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de ausentes para que los represente.-

Se hace constar que el inmueble se encuentra descrito en la mensura y Plano N° 70.485, confeccionado por el Agrimensor Raúl Pugliese registrada ante la Dirección de Catastro en fecha 3/8/2005.

Gualaguaychú, 4 de diciembre de 2017 – **Ricardo Javier Mudrovici**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016831 2 v./13.12.17

QUIEBRAS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382, de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Buttazzoni Mabel Teresa s. Pedido de concurso preventivo s. Concurso preventivo – Art. 288 LCQ s/ Quiebra", Expte N° 2425, en fecha 01.12.2017 se ha declarado la quiebra indirecta de MABEL TERESITA BUTTAZONI, CUIL N° 27-12772632-4, de estado civil divorciada, con domicilio real en calle Feliciano N° 443, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Se ha dispuesto que continúe actuando el síndico interviniente, Cr. Daniel Edgardo Cabrera, quien tiene constituido domicilio en calle Avenida Ramirez N° 3379 de esta ciudad.

Se ordena a la fallida y a terceros que entreguen al síndico todos los bienes y documentación de aquélla, bajo las penas y responsabilidades de ley.

Se intima a la fallida para que entregue al síndico, dentro de las (24) horas de notificada, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.

Se prohíbe hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces. Se ha dispuesto aplicar el trámite verificatorio previsto por el Art. 202 LCQ, debiendo los acreedores posteriores al 07.06.2016 -fecha de presentación del concurso preventivo-, requerir la verificación tempestiva de sus créditos por vía incidental hasta el día 21.02.2018.

Se han fijado los días 05.04.2018 y 18.05.2018, respectivamente, para que el síndico presente el recálculo de los créditos de los acreedores que hubieren obtenido verificación en el concurso preventivo y el informe general previsto en el Art. 39 por remisión del Art. 200 LCQ, el que podrá ser observado por los acreedores posconcursoales que hayan solicitado verificación y por el deudor, dentro de los diez (10) días de presentado -Art. 40 y 200 LCQ, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 117 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 ley 24.522).

Paraná, 4 de diciembre de 2017 – **María Victoria Ardoy**, secretaria.

F. 500-00006993 5 v./13.12.17

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Martínez Teresa Felisa S. Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 2916, en fecha 28.11.2017 se ha declarado la quiebra de TERESA FELISA MARTINEZ, DNI N° 16.346.965, CUIL 27-16346965-6, argentina, quien manifestó ser de estado civil soltera, con domicilio real en calle Carlos Gardel N° 2922; Manzana 15, Casa 7, Barrio 400 Viviendas, de la ciudad de Colonia Avellaneda, se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la Sindicatura, Cra. Marianela Zuriaga con domicilio procesal constituido en calle 9 de Julio N° 326 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, miércoles y viernes de 9,00 a 11,00 horas y jueves de

17,00 a 19,00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 15.02.2018 inclusive.

Se han fijado los días 29.03.2018 y 14.05.2018 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 4 de diciembre de 2017 – **María V. Ardoy**, secretaria.

F. 500-00006996 5 v./15.12.17

EXPURGO DE EXPEDIENTES

NUEVO

GUALEGUAYCHU

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 3, a cargo del Dr. Norberto E. Stettler, Secretaría única, con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, en las actuaciones "Juzgado del Trabajo N° 3, Gualeguaychú - Destrucción de expedientes si autorización", comunica por el término de cinco (5) días que procederá al expurgo de Exptes. tramitados ante este organismo, correspondientes al archivo de los años 2000 a 2006, conforme Art. 7° Inc. 2) de la Ley 10397.

Las listas correspondientes estarán disponibles en esta Secretaría, sito en calle Rivadavia N° 526 -P.A.-; las partes interesadas podrán deducir oposición dentro de los sesenta (60) días corridos desde la última publicación -Art. 4° Ley 10397.

Gualeguaychú, 30 de noviembre de 2017 – **Efrain Martínez**, secretario.

F. 500-00006998 5 v./18.12.17

SENTENCIA

NUEVA

GUALEGUAY

En el Legajo N° 050/14, caratulado "Giménez Luis Ramón s/ Homicidio simple", que tramita por ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la parte pertinente de la Sentencia recaída en fecha 24.06.2015 como así también de la sentencia unificatoria de fecha 06.03.2017, que dicen :

"En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince... SENTENCIA: 1 - Declarar que LUIS RAMON GIMENEZ, de los demás datos personales consignados ut supra, es autor material y penalmente responsable del delito de amenazas simples en concurso real - dos hechos - cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido descriptas precedentemente y en perjuicio de Néilda Isabel Ruiz, y, en consecuencia, condenarlo a la pena de un año y cinco meses de prisión efectiva, declarándolo, asimismo, reincidente (artículos 5, 40, 41, 45, 50, 55, 149 bis y concordantes del Código Penal), no haciendo lugar a la suspensión de juicio a prueba peticionada por la defensa técnica en relación al inculpado Luis Ramón Giménez (artículo 76 bis del Código Penal); todo ello en base a los motivos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos que preceden.

2 - Unificar la pena impuesta a Luis Ramón Giménez en el punto que antecede con el tiempo de pena que le resta cumplir al imputado - que asciende a poco más de 11 años y 9 meses de prisión - de la sanción de veintitrés años de prisión a la que fuera condenado por ser coautor del delito de robo calificado por homicidio en fecha 31 de marzo de 2008 por la entonces denominada Cámara Cuarta del Crimen de la ciudad de Gualeguay, y, en consecuencia, condenar a Luis Ramón Giménez a la pena única y total de 13 años de prisión y accesorias legales, en orden a los delitos de amenazas simples en concurso real - dos hechos - y robo calificado por homicidio; declarándolo reincidente, debiendo cumplir la pena impuesta en la Unidad N° 7 del Servicio Penitenciario Provincial, o en su defecto, donde oportunamente se disponga (artículos 5, 9, 12, 40, 41, 45, 50, 55, 58, 149 bis, 165 y concordante, del Código Penal).

3 - Imponer las Costas a cargo del condenado - artículos 584 y 585 del C.P.P.E.R, sin perjuicio de eximirlo de su pago atento las razones ya expuestas.

4 - Disponer que la lectura de la presente sentencia se produzca el próximo día 2 de julio de 2015 a las 08:45 horas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a los organismos que correspondan, practíquese cómputo de pena; y, llegado el momento, archívese.- Fdo.: R. Javier Cadenas, Vocal, Florencia Bascoy, Directora Oficina Judicial".

"Gualeguay, 6 de marzo de 2017.- Visto:... Considerando:... Resuelve: 1 - Unificar las sanciones que registra Luis Ramón Giménez, de los restantes datos obrantes en autos, y, en consecuencia, condenarlo a la pena única de catorce años de prisión y accesorias legales en orden a los delitos de amenazas simples en concurso real - dos hechos, robo calificado por homicidio; robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditado en calidad de participe necesario en concurso real con asociación ilícita y coacciones, en carácter de autor, manteniendo la declaración de reincidencia efectuada oportunamente (artículos 5, 9, 12, 40, 41, 45, 50, 55, 58, 149 bis, 165, 166 última parte y 210 del Código Penal) comprensiva de la pena de once años, tres meses y veinte días de prisión que le restan cumplir de la pena única de trece años de prisión que le impusiera este órgano jurisdiccional en los presentes obrados N° 050/14 en fecha 24 de junio de 2015 en orden a los delitos de amenazas simples en concurso real - dos hechos - y robo calificado por homicidio, y de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo que le impusiera el Juzgado de Garantías N° 1 de esta ciudad en el legajo N° 11805/16 y 11710/16 en fecha 24 de agosto de 2016 en orden a los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de participe necesario en concurso real con asociación ilícita y coacciones; de conformidad a los motivos de hecho y de derecho expuestos ut supra, debiendo cumplir la pena única en el lugar donde actualmente lo viene haciendo o en el lugar que oportunamente disponga la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná, a disposición de quien actualmente se encuentra el condenado Giménez.

2 - Regístrese, notifíquese, practíquese oportunamente cómputo de Pena y, en estado, comuníquese. - Fdo.: R. Javier Cadenas, Vocal, Florencia Bascoy, Directora Oficina Judicial".

Gualeguay, 4 de diciembre de 2017 – **Florencia Bascoy**, directora Oficina Judicial.

13776 3 v./15.12.17

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE TABOSSI

Licitación Pública N° 03/17

OBJETO: objeto del llamado: este llamado a licitación tiene por objeto la venta de los siguientes terrenos municipales:

Lote – Manzana – Calle – Medidas de frente – Medidas de fondo – Sup. M2. Aprox. - Valor base

5 – 60 – José Perelstein – 10,00 – 39,60 – 400,00 - \$ 72.800,00

6 – 60 – José Perelstein – 10,00 – 39,60 – 400,00 - \$ 72.800,00

APERTURA DE PROPUESTAS: lunes 18 de diciembre de 2017, a las nueve treinta horas, en el edificio municipal, sita en calle 20 de Junio N° 169, de la localidad de Villa Tabossi. INFORMES: Tel. (0343) 4970027 / 4970005. Villa Tabossi, 22 de noviembre de 2017 – **Néstor D. Landra**, intendente municipal.

F.C.Ch. 503-00016824 3 v./14.12.17

R. DEL TALA

MUNICIPALIDAD DE GDOR. MACIA

Licitación Pública N° 10/2017

OBJETO: venta de material compactado de residuos sólidos urbanos: según pliego de bases y condiciones respectivo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 46.000,00 (pesos cuarenta y seis mil). APERTURA DE PROPUESTAS: viernes 15 de diciembre de 2017.

HORA: 11 :00 hs.-

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Acción Social, Raúl Ricardo Alfonsín N° 175, Tel.Fax (03445) 461240, (03445) 461363.-

Mail: municipiomacia@yahoo.com.ar

VALOR DEL PLIEGO: \$ 200 (pesos doscientos).

Maciá, 6 de diciembre de 2017 – **Claudio A. Varela**, secretario de Gobierno y Acción Social.

F.C.Ch. 503-00016848 3 v./14.12.17

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PARANA

Licitación Pública 03/2017

Ref. Expte. HCD 1291/2017-PC-F20

Segundo llamado

OBJETO: Adquisición de uno o varios inmuebles destinados a oficinas del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, con cinco ambientes o más sin incluir baños, cocina, etc., o la capacidad de albergar veinte (20) puestos de trabajo.

UBICACIÓN: Los inmuebles deberán ubicarse en un radio de no más de quinientos (500 mts.) de la actual sede del HCD, sita en calle Andrés Pazos y Corrientes.

TOPE DE PRECIO: el o los inmuebles a adquirir, en su conjunto, no podrán superar el tope de \$ 5.000.000.

FECHA DE APERTURA: 18 de diciembre de 2017

HORA: 9 Hs.

LUGAR DE APERTURA: Dirección General Servicio de Coordinación Administración Contable del HCD – San Martín N° 826 P.A.

PLIEGOS: Los pliegos podrán ser retirados en la Dirección General Servicio de Coordina-

ción Administración Contable del HCD – San Martín N° 826 P.A. – de 08:00 a 12:00 Hs.

INFORMES: Dirección General Servicio de Coordinación Administración Contable del HCD – San Martín N° 826 P.A. Tel: (0343) 4202333 – sdcontablepatrimonial@hcdparana.gov.ar.

Paraná, 12 de diciembre de 2017 – **Claudio Gianelli**, director de Comunicaciones, Cultura y Medios Audiovisuales.

F.C.Ch. 503-00016875 3 v./15.12.17

COLON

MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA Licitación Pública N° 05/2017

Decreto N° 601/17

OBJETO: Adquisición cargador con brazo retroexcavador 0 Km sin uso.

APERTURA: 22 de diciembre de 2017 a la hora 11,00 en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Villa Elisa.

ACLARACIONES: La Municipalidad aclarará consultas mientras dure el llamado a licitación y hasta un día antes de la apertura, Tel. (03447) 480139 / Fax-480880, e-mail compras@villaelisa.gov.ar.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) el que se puede adquirir en Tesorería Municipal.

Villa Elisa, 30 de noviembre de 2017 – **Darwin N. Casterá Galván**, Secret. De Obras y Serv. Públicos, MVE.

F.C.Ch. 503-00016890 3 v./15.12.17

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ Licitación Pública N° 05/2017

OBJETO: Adquisición de materiales de construcción para hormigón armado.

FECHA DE APERTURA: 22.12.2017.

Hora 10:00

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000,00).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).

Informe y venta de pliegos en Municipalidad de Lucas González, en horario de oficinas.

Lucas González, 7 de diciembre de 2017 – **Hernán M. Guaita**, contador municipal.

F.C.Ch. 503-00016877 3 v./15.12.17

PRORROGA DE LICITACION

ANTERIOR

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE LA PAZ Prórroga Licitación Pública Nacional N° 19/17

Licitación Pública Municipal N° 18/17

OBJETO: Llamado a Licitación Pública Nacional Nro. 19/17 - Licitación Pública Municipal Nro. 18/17, dispuesto por Decreto Nro. 434/17, con el objeto de llevar adelante la ejecución del proyecto "Nuevo Sistema de Conducción, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la ciudad de La Paz", Provincia de Entre Ríos, todo ello en el marco del Convenio de Cooperación y Financiación del Nuevo Sistema de Conducción, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Ciudad de La Paz Provincia de Entre Ríos, suscripto entre la Municipalidad de La Paz, E.R., y el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento – ENOHSa.

ADQUISICION DE PLIEGOS y CONSULTAS: Los interesados podrán obtener gratuitamente los documentos de la licitación en el sitio web: www.lapaz.gov.ar, y en el sitio web del ENOHSa: www.enohsa.gov.ar. Y todas las consultas se presentarán y serán respondidas en el sitio web: www.lapaz.gov.ar.

ACLARACIONES DE OFICIO Y EVACUACION DE CONSULTAS

El contratante responderá por escrito a todas las solicitudes de aclaración efectuadas por los licitantes potenciales, a través de la página web <http://www.lapaz.gov.ar>, siempre que dichas solicitudes se reciban hasta quince (15) días hábiles antes de que se venza el plazo para la presentación de las ofertas.

A los efectos de otorgar mayor transparencia al proceso, las consultas deben hacerse a obra: Nombre de la Obra a través de la citada página, sin identificación a efectos de garantizar el anonimato de los eventuales participantes.

El contratante responderá a cualquier solicitud de clarificación recibida y comunicará las aclaraciones de oficio por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha límite para la presentación de las ofertas. El contratante publicará las mismas en su página de Internet <http://www.lapaz.gov.ar>, la que mantendrá actualizada, y en caso que corresponda, las comunicará por correo electrónico al mismo mail por el cual se realizó la consulta.

PRESUPUESTO OFICIAL: El presupuesto oficial de la Licitación Pública Nacional Nro. 19/17 - Licitación Pública Municipal Nro. 18/17, según convenio oportunamente suscripto entre el ENOHSa y la Municipalidad de La Paz, Entre Ríos y el Decreto del llamado a Licitación Nro. 434/17, asciende a la suma de pesos "sesenta y seis millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve con 56/100" (\$ 66.264.869,56), que se abonarán según lo estipulado en dicho Convenio de Cooperación y en el pliego general de condiciones.

GARANTIA DE OFERTA: La garantía de oferta asciende a la suma de pesos "seiscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con 00/100" (\$ 662.649,00).

PLAZO DE EJECUCION DE OBRA: Doce (12) meses.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Despacho del Sr. Presidente de la Municipalidad de La Paz, ubicado en el 1er. Piso del Palacio Municipal, sito en la intersección de las calles Echagüe y Moreno, de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos.

PRORROGA APERTURA DE LAS PROPUESAS: Por Decreto Nro. 469/17 se dispuso a prorrogar la apertura de sobres para el día 11 de enero de 2018 (11.1.18) a las 11:00 horas en el Salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz.

La Paz, 6 de diciembre de 2017 – **Duval Rubén Müller**, secretario de Gobierno a/cargo Presidencia, **Florencia E. Patat**, secretaria de Turismo, Cultura y Deporte a/c Secretaría de Gobierno.

F.C.Ch. 503-00016833 3 v./13.12.17

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

ASOCIACION DE ENFERMERIA DE ENTRE RIOS Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, la comisión directiva de la Asociación de Enfermería de Entre Ríos convoca a Asamblea General Extraordinaria para el día martes 19 de diciembre de 2017 a las 9:00 hs., en la sede del Sanatorio La Entrerriana, sito en calle Buenos Aires 550 de la ciudad de Paraná. Orden del día:

1 - Designación de autoridades de la asamblea.

2 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

3 - Lectura y consideración de la memoria anual.

4 - Lectura y consideración del balance, informe de la comisión revisora de cuentas.

5 - Renovación de comisión directiva: Fecha de presentación de listas, acto eleccionario.

6 - Modificación del estatuto: Art. 7 y Reglamento Interno de la comisión directiva. Puesta a consideración de otros artículos de acuerdo a la fundamentación de los presentes.

La asamblea se constituirá válidamente con la presencia de la mitad más uno de los asociados.

Transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria, sesionará con el número de asociados presentes, adoptando sus decisiones por simple mayoría, salvo disposición en contrario expresamente dispuesta. El voto del presidente se computará doble en caso de empate.

Paraná, 5 de diciembre de 2017 - **Yanina Schmidt**, presidente, **Gustavo Ruiz Riquelme**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016800 3 v./13.12.17

C. DEL URUGUAY

TERMINAL PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY SA Convocatoria Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

Convócase a los señores accionistas de Terminal Puerto Concepción del Uruguay SA, a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día viernes 29 de diciembre de 2017, a la hora ocho (8:00), en primera convocatoria, y a las nueve horas (9:00) en segunda convocatoria en el domicilio legal de la misma, sito en Av. Paysandu N° 200, de la ciudad de C. del U., Provincia de Entre Ríos, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para firmar el acta.-

2 - Consideración de la documentación prescripta por el Art. 234, Inc. 1° de Ley N° 19.550 correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 30 de Septiembre de 2015, y tratamientos de los resultados arrojados por el mismo.-

3 - Tratamiento de gestión de directorio y en su caso, designación de autoridades.-

NOTA: Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia al domicilio legal fijado, y en los términos del Art. 238 de Ley N° 19.550.-

Gastón A. Tallone, DNI 23.102.201, presidente en ejercicio, electo en fecha 9 de diciembre de 2015.

F.C.Ch. 503-00016823 5 v./18.12.17

TERMINAL PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY SA Convocatoria Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

Convócase a los señores accionistas de Terminal Puerto Concepción del Uruguay SA, a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día viernes 29 de diciembre de 2017, a la hora trece (13:00), en primera convocatoria, y a las nueve horas (14:00) en segunda convocatoria en el domicilio legal de la misma, sito en Av. Paysandu N° 200, de la ciudad de C. del U., Provincia de Entre Ríos, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para firmar el acta.-

2 - Consideración de la documentación prescripta por el Art. 234, Inc. 1° de Ley N° 19.550 correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 30 de Septiembre de 2016, y tratamientos de los resultados arrojados por el mismo.-

3 - Tratamiento de gestión de directorio.-

NOTA: Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia al domicilio legal fijado, y en los términos del Art. 238 de Ley N° 19.550.-

Gastón A. Tallone, DNI 23.102.201, presidente en ejercicio, electo en fecha 9 de diciembre de 2015.

F.C.Ch. 503-00016825 5 v./18.12.17

**TERMINAL PUERTO
CONCEPCION DEL URUGUAY SA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria
y Extraordinaria**

Convócase a los señores accionistas de Terminal Puerto Concepción del Uruguay SA, a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día viernes 29 de enero de 2018, a la hora trece (13:00), en primera convocatoria, y a las nueve horas (14:00) en segunda convocatoria en el domicilio legal de la misma, sito en Av. Paysandu N° 200, de la ciudad de C. del U., Provincia de Entre Ríos, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Designación de dos accionistas para firmar el acta.-
- 2 - Consideración de la documentación prescripta por el Art. 234, Inc. 1º de Ley N° 19.550 correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 30 de Septiembre de 2017, y tratamientos de los resultados arrojados por el mismo.-
- 3 - Tratamiento de gestión de directorio.-
- 4 - Tratamiento y consideración, de la necesidad de suscribir aumento de capital.-

NOTA: Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia al domicilio legal fijado, y en los términos del Art. 238 de Ley N° 19.550.-

Gastón A. Tallone, DNI 23.102.201, presidente en ejercicio, electo en fecha 9 de diciembre de 2015.

F.C.Ch. 503-00016826 5 v./18.12.17

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

**AGRUPACION DE FUTBOL INFANTIL
"LOS TORITOS DE CHICLANA"**

Convocatoria Asamblea General Ordinaria
La Agrupación de Fútbol Infantil "Los Toritos de Chiclana" convoca a todos sus socios, a su Asamblea General Ordinaria, para el día 28 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas, a celebrarse en su Sede Social de calle Aeberhardt y Fraternidad de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.
- 2 - Elección de dos asambleístas que firmarán el acta juntamente con el presidente y secretario.
- 3 - Lectura, consideración y aprobación de estados contables, cuadro de resultados, memoria, informe de revisor de cuentas, por el ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2015.
- 4 - Lectura, consideración y aprobación de estados contables, cuadro de resultados, memoria, informe de revisor de cuentas, por el ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2016.
- 5 - Renovación total de comisión directiva y de comisión revisora de cuentas.

El quórum se tendrá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Transcurrido media hora después de la fijada en la convocatoria, podrá celebrarse la asamblea con los miembros presentes (Art. 22 del estatuto).

Paraná, 7 de diciembre de 2017 - **Arrua Raúl E.**, presidente, **Zamarini Marcela**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016857 1 v./13.12.17

**ALIMENTOS Y ACEITES RUTA 12 SRL
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

De acuerdo a la cláusula vigésima del contrato social y de las disposiciones de la Ley de Sociedades, el socio gerente de Alimentos y Aceites Ruta 12 SRL realiza convocatoria Asamblea General Ordinaria para el día 21 de diciembre de 2017, a la hora 10 en el domicilio de la firma, Ruta Provincial N° 12 Km 358, jurisdicción de la localidad de Villa Saba Z.

Hernández, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

- a - Lectura del acta anterior.
- b - Análisis y aprobación del balance general, estado de situación patrimonial, estado de resultado y demás anexos, informe de auditoría.
- c - Proyecto de distribución de utilidades.
- d - Designación de socio gerente.

NOTA: Transcurrido una hora después de la citada, la asamblea se realizará con el número de socios presentes.

Balance general a disposición en la sede social.

Paraná, diciembre de 2017 - **Maximiliano Stivala**, socio gerente.

F.C.Ch. 503-00016861 1 v./13.12.17

**CENTRO DE JUBILADOS Y
PENSIONADOS NACIONALES
BAJADA GRANDE**

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los asociados del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales Bajada Grande, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el 18 de diciembre del 2017, a las 18 horas, en su sede social, sita en Avda. Larramendi y Croacia de la ciudad de Paraná, a fin, de considerar los siguientes puntos del orden del día:

- 1 - Lectura y aprobación del acta de asamblea anterior.
- 2 - Razones que motivaron la convocatoria fuera del término fijado por ley.
- 3 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta juntamente con la presidente y secretaria.
- 4 - Consideración de la memoria, el balance general e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al ejercicio económico cerrado al 31 de diciembre de 2016.
- 5 - Renovación de los miembros de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 y 26 respectivamente del estatutos social.

La comisión directiva.

F.C.Ch. 503-00016880 2 v./14.12.17

LA PAZ

**ASOCIACIÓN CIVIL EMPEZAR OTRA VEZ
GRUPOS DE AUTO AYUDA**

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva de la Asociación Civil Empezar Otra Vez Grupos de Auto Ayuda, conforme a las facultades establecidas por el Art. 22 de los estatutos sociales de la entidad, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el próximo 29 de diciembre de 2017 a las 21:00 hs., en el domicilio de calle Los Pinos 2040, sede de la Asociación Civil Empezar Otra Vez Grupos de Auto Ayuda, de la ciudad de La Paz, a los fines de tratar en siguiente orden del día:

- 1 - Designación de dos socios para firmar el acta junto con el presidente de la comisión directiva.
- 2 - Tratamiento y consideración de la memoria y aprobación del balance correspondiente al ejercicio del período 2017 e informe, de la comisión fiscalizadora.

Se recuerda a los señores socios lo dispuesto por el Art. 14 de los estatutos sociales, en su parte pertinente: "Las asambleas se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se hallen presentes la mitad más uno de los socios activos con derecho a voto.

La Paz, 11 de diciembre del 2017 - **Héctor F. Peralta**, presidente, **Erica A. Eichhorn**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00016881 1 v./13.12.17

R. DEL TALA

**"TALITA KUM" CENTRO DE FORMACION
CONIN**

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Centro de Formación CONIN "Talita Kum" de Rosario del Tala, invita a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 20 de diciembre de 2017 en su sede social sito en calle Córdoba N° 77 de esta ciudad, a partir de las 09:00 horas, para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2 - Informe de la comisión directiva.
- 3 - Consideración de la memoria y balance de los ejercicios 01.07.2015 al 30.06.2016 y del 01.07.2016 al 30.06.2017.
- 4 - Elección de nueva comisión directiva.
- 5 - Elección de dos socios para que juntos al presidente y el secretario refrenden el acta.

Se recuerda que la asamblea sesionará válidamente con la mitad más uno de sus socios presentes a la hora fijada y transcurrida la media hora con los socios que estuvieren presentes, según marcan nuestro estatuto en su Art. N° 27.

R. del Tala, 6 de diciembre de 2017 - **Norma A. de Pitura**, presidenta, **Nélide E. Loizati**, secretaria a/c.

F.C.Ch. 503-00016871 1 v./13.12.17

VILLAGUAY

**SOCIEDAD ESPAÑOLA
DE SOCORROS MUTUOS
Convocatoria**

De conformidad con lo dispuesto por los estatutos se convoca a los señores asociados de la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Villaguay a la Asamblea General Extraordinaria que se realizará en la sede social, sita en Balcarce 225, Villaguay, el día 16 de enero de 2018 a las 20:00 hs., para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Designación de dos socios para que firmen el acta.
- 2 - Lectura y aprobación del acta de asamblea ordinaria de fecha 09.05.2008, 21.05.2010, 09.11.2012, 06.12.2013, 27.04.2015 y 26.05.2017 por incumplimiento del Art. 21 Ley 20.321.

Esta establecido que, si para la hora fijada no estuvieran presentes la mitad mas uno de los socios con derecho a voto, la Asamblea se constituirá una hora mas tarde con la cantidad de asociados presentes.

Villaguay, 7 de diciembre de 2017 - **César E. Nogueira**, presidente, **Jorge L. Torres**, secretario.

F.C.Ch. 503-00016863 1 v./13.12.17

NOTIFICACION

ANTERIOR

PARANA

Señora: Gisela A. Acevedo
Domicilio: Av. San Martín N° 31 - Galería Comercial Local 12 - Federación - E.R.

Silvio Orestes Vivas, M.I. N° 21.567.130, en mi carácter de presidente del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS), designación efectuada mediante Decreto N° 3665/2017 MDS, por medio de la presente notifico a Ud, el rechazo en todos sus términos de la pretensión incoada mediante el Telegrama Ley 23.789 CD N° 815625659 recibido en fecha 30.10.2017, por medio del cual intima a ser reintegrada a su puesto de trabajo y a que se le abonen sueldos caídos.

Al respecto cumpla en informarle que, de acuerdo al Artículo 6º del Estatuto del Empleo Público aprobado por Ley 9755, - "El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo 21º de la Constitución Provincial o en régimen sin estabilidad.

Los trabajadores que revisten como permanentes, serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera y los no permanentes, lo serán de acuerdo con las características de su servicio y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado... - el vínculo laboral que existió entre usted y el Instituto se rigió por el Contrato de Locación de Servicios oportunamente suscripto, el que en su cláusula novena faculta a las partes a rescindir la relación sin necesidad de expresión de causa, en razón de lo cual este Instituto actuó conforme a derecho y no violó norma alguna haciendo uso de la mencionada facultad.

Queda Ud. debidamente notificada.

Silvio Orestes Vivas, presidente IAFAS.

F.C.Ch. 503-00016819 3 v./13.12.17

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ANTERIOR

PARANA

METALURGICA PASGAL SA

Empresa Unipersonal Metalúrgica Pasgal, de Pasgal Sergio Andrés, CUIT 20-13183247-9, su reorganización como "Metalúrgica Pasgal SA", a partir del 1º de enero de 2018.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 11.867 "De transferencia de Fondos de Comercio", y concordante con lo dispuesto en el Art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley 25.063 TO. 1998) sobre "...reorganización de fondos de comercio, y en general explotaciones de cualquier naturaleza...", el Sr. Sergio Andrés PASGAL, DNI N° 13.183.247, con domicilio en Gobernador Mihura N° 1031, de esta ciudad de Paraná, ha resuelto reorganizar la empresa unipersonal de la que es titular, que se dedica a la actividad metalúrgica, mediante la constitución de una Sociedad Anónima que se denominará "METALURGICA PASGAL SA", y que integrará como accionista conjuntamente con: Ezequiel Andrés PASGAL, DNI N° 28.913.366; Maira Jimena PASGAL, DNI N° 31.232.709; Domingo FESER, DNI N° 10.572.579 y Teresa Isabel AQUINO, DNI N° 12.309.491; fijándose como fecha de reorganización la del primero del mes de enero del año dos mil dieciocho.

A tal efecto, y conforme al estado patrimonial que se confeccionará al 31 de diciembre de 2017, aportará a la constitución de la nueva sociedad, la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que integran la empresa unipersonal, dejándose constancia a los efectos pertinentes, reclamos y oposiciones, que intervienen en la presente transferencia, los contadores José Luis Yarey y Nicolás Michelin, con domicilio en calle Intendente Bertozzi N° 473 de esta ciudad.

Paraná, diciembre de 2017 – Sergio Andrés Pasgal.

F.C.Ch. 503-00016770 5 v./13.12.17

TRANSFERENCIA FONDO DE COMERCIO

NUEVAS

PARANA

Ley N° 11.867

Transferencia total de Fondo de Comercio por Reorganización Empresaria - Aporte de Capital Social de Enrique Nereo Ruiz Díaz para la constitución de "MLD Construcciones S.A.", continuadora jurídica del mismo, en los términos de la Ley N° 11.867, Art. 44 Ley 19.550, y Art. 77 Inc. "C" del Decreto N° 649/97.

Clase de Negocio: Construcción.-

Ubicación: Paraná.-

Aportante Fondo de Comercio: Enrique Nereo Ruiz Díaz, CUIT N° 20-18304463-0; Sociedad Anónima constituida con causa en la transferencia de fondo de comercio de Enrique Nereo Ruiz Díaz: "MLD Construcciones S.A.", quien será cesionaria y continuadora jurídica de Enrique Nereo Ruiz Díaz, y tendrá su domicilio social en calle División Los Andes N° 1984 de la ciudad de Paraná; accionistas que suscribirán e integraran el capital social de "MLD Construcciones S.A.": Enrique Nereo Ruiz Díaz, CUIT N° 20-18304463-0, Maximiliano Gastón Ruiz Díaz, CUIL N° 20-34810759-4, Lucio Marcelo Ruiz Díaz, CUIL N° 20-37567993-1, Diego Agustín Ruiz Díaz, CUIL N° 20-40168590-2;

Fijación lugar de oposiciones: División Los Andes N° 1984 de la ciudad de Paraná;

Condición particular de la transferencia de fondo de comercio: "MLD Construcciones S.A.", como continuadora jurídica de Enrique Nereo Ruiz Díaz, CUIT N° 20-18304463-0, toma a su cargo, asume, y se constituye en codeudor solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de excusión y división, de todo el pasivo corriente y no corriente de Ruiz Díaz Enrique Nereo según estado de situación patrimonial confeccionado al 30.09.17; con más el pasivo oculto y/o indeterminado y/o eventual que pudiera existir con AFIP, ATER y/o Municipalidad de Paraná, cuya causa/origen sea hasta el mismo día de inscripción del acuerdo definitivo de transferencia de fondo de comercio y de la sociedad "MLD Construcciones S.A.", lo último que ocurra, en el Registro Público de Comercio a cargo de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos.-

Certificado Fiscal AFIP: N° 0224852017079299202 expedido en fecha 23.11.17, con vigencia 120 días corridos desde su expedición.

Enrique Nereo Ruiz Díaz, Maximiliano Gastón Ruiz Díaz, Lucio Marcelo Ruiz Díaz, Diego Agustín Ruiz Díaz.

F.C.Ch. 503-00016874 5 v./19.12.17

C. DEL URUGUAY

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 2 de la Ley 11.867, el Sr. Martín Di Mario, DNI N° 24.036.852, CUIT N° 20-24036852-9, argentino, nacido el 17 de agosto de 1974, casado en primeras nupcias con María Gisela Favre, domiciliado en calle Virrey Vertis N° 117 de esta ciudad, anuncia transferencia de fondo de comercio que gira bajo la denominación "Bartolo Bar" sito en calle San Martín N° 745 de la ciudad de Concepción del Uruguay Entre Ríos, a favor del "Café de la Plaza SRL" CUIT N° 30-71172894-1.

C. del Uruguay, Martín Di Mario, DNI N° 24.036.852.

Manuela M. Florentín, abogada.

F.C.Ch. 503-00016862 5 v./19.12.17

DESIGNACION DE DIRECTORIO

NUEVA

C. DEL URUGUAY

TRANSPORTES Y CANTERAS EL ANTONIO SA

Por resolución del señor director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas se ordena publicar el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por un día, a fin de hacer saber lo siguiente:

"Transportes y Canteras El Antonio S.A. notifica que por Asamblea General Extraordinaria realizada el 09.03.17, fue electo el nuevo directorio de la sociedad, con finalización el 30.04.17, quedando conformado de la siguiente manera:

Presidente: Mariano Julián Farías, DNI N° "22.342.411", CUIT "N° 20-22342411-3", nacido el "24.11.71", de estado civil casado en primeras nupcias con Carla Lorena Vilar, domiciliado en calle "8" de Junio "N° 758" Piso "4º" Departamento "A" de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Director Suplente: Carla Lorena Vilar, DNI "N° 23.219.757", CUIT "N° 27-23219757-4", nacida el "31.07.72", casado en primeras nupcias con Mariano Julián Farías, domiciliada en calle "8" de Junio "N° 758" Piso "4º" Departamento "A" de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 30 de noviembre de 2017 – **José L. Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00016868 1 v./13.12.17

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVA

VICTORIA

TU DESTINO SRL

En fecha 28 de septiembre de 2017, por reunión unánime de socios se resolvió:

1 - Fijar la sede social de la firma en Hipólito Yrigoyen N° 626, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos.

2 - Designar en el cargo de gerente al señor Gabino Ray con DNI N° 33.595.060, quien durará en dicho cargo por tiempo indeterminado hasta que manifieste su voluntad de abandonarlo o sea dispuesta la remoción del mismo.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 6 de diciembre de 2017 – **José L. Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00016872 1 v./13.12.17

EXTRAVIO DE CONTRATO

NUEVO

PARANA

Por la presente se comunica e informa a los efectos legales que pudieran corresponder, que el Contrato y comprobantes de pago de incorporación al Sistema de Esfuerzo Individual y Ayuda Común N° 0112 del Grupo PJ11 suscripto en fecha 22.11.2002 entre Pily S.A. y Bravo Guillermo Eduardo han sido extravíados.

F.C.Ch. 503-00016869 1 v./13.12.17

CONTRATOS

NUEVOS

PARANA

EMPRENDER SRL

Por resolución del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto publicar por un día el siguiente edicto correspondiente al acto constitutivo de "Emprender S.R.L."

Socios: Chauvet Ricardo Jesús, DNI "N° 12.555.925", CUIT "N° 20-12555925-6", nacido el "25/12/58", y Sra. Duro Graciela, DNI N° 14.357.130, CUIT N° 27-14357130-6, nacida el 21/12/60, ambos casados en primeras nupcias entre sí, y con domicilio en calle Blas Parera "N° 651" de esta ciudad de Paraná.-

Lugar, domicilio y fecha: Provincia de Entre Ríos, ciudad de Paraná, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año 2017.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en cualquier parte de la República o del extranjero, la explotación y prestación de todo tipo de actividades y servicios vinculados

al turismo y de recreación en todas sus formas: hotelería, camping, playas, servicios gastronómicos, excursiones, convenciones y cualquier otra que directa o indirectamente se vinculen a ellas.- A los efectos de cumplir con los fines previstos, la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones, actos y contratos que fueren necesarios o convenientes para su desenvolvimiento.-

Podrá comprar, vender, permutar, dar y tomar en consignación o depósito, formalizar acuerdos de todo tipo, ser concedente y/o concesionario de todo tipo de explotaciones turísticas y/o inmobiliarias, adquirir bienes muebles e inmuebles y asimismo enajenarlos, obtener y otorgar créditos, entrar en juicios como actora, demandada, transar o desistir, compensar, comprometer en árbitros, recibir o dar en pago, otorgar poderes generales o especiales, revocarlos y/o reasumirlos, realizar a través de su gerente cuantos más actos sean necesarios para el cumplimiento del objeto social en un todo de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y/o de la Ley de Sociedades Comerciales, sin necesidad de mandato expreso.-

La sociedad podrá también contraer préstamos y operar con descuentos de documentos con todas las instituciones financieras y bancarias, ya sean públicas o privadas.-

La enunciación mencionada precedentemente es solo enunciativa y no limitativa.

Plazo: El plazo de duración de la sociedad se establece por el término de noventa y nueve años corridos desde la fecha de inscripción del contrato social constitutivo en el Registro Público de Comercio de la provincia de Entre Ríos.-

El mismo podrá prorrogarse por menor o igual plazo por acuerdo de socios con el voto favorable de la mayoría del capital social.

Capital social: El capital social es de pesos trescientos mil (\$ 300.000), dividido en trescientas (300) cuotas sociales de pesos mil (\$ 1.000) cada una, las cuales han sido suscriptas por los socios en la siguiente proporción: a) Ricardo Jesús Chauvet, suscribe la cantidad de doscientas diez (210) cuotas sociales de pesos mil (\$ 1.000) cada una, por un total de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), y con derecho a un voto por cada cuota social; b) Graciela Duro, suscribe la cantidad de noventa (90) cuotas sociales de pesos mil (\$ 1.000) cada una, por un total de pesos noventa mil (\$ 90.000), y con derecho a un voto por cada cuota social.-

Todos los socios integran el veinticinco por ciento (25%) del capital suscripto por cada uno en este acto, en dinero efectivo y mediante depósito en la cuenta corriente especial designada por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas a tal efecto, acordando integrar el saldo del capital suscripto dentro del plazo máximo de dos años corridos contados a partir de la inscripción de este contrato social en el Registro Público de Comercio.

Administración y representación: La administración de la sociedad será ejercida por una persona, socia o no, en calidad de gerente, quién ejercerá la representación legal y uso de la firma social en forma individual.-

Su designación y/o remoción, con o sin expresión de justa causa, será resuelta por acuerdo con el voto favorable de socios que representen como mínimo más de la mitad del capital social, y deberá ser comunicada al Registro Público de Comercio competente al domicilio social, para su respectiva inscripción registral.

Su duración en el cargo es por tiempo indeterminado, y continuará en el ejercicio del mismo hasta que sea nombrado un reemplazante, sea por remoción y/o renuncia y/o fallecimiento y/o cualquier otra causal legal que impida proseguir en el mismo.-

En su carácter de gerente, tendrá todas las facultades necesarias para obrar en nombre y

representación de la Sociedad, con facultad para realizar todos los actos de administración y disposición autorizados por ley, sin limitación ni restricción convencional alguna, especialmente los siguientes:

a) Comprar y vender bienes muebles, créditos, títulos, acciones y otros valores, ya sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o por cualquier otro acto a título oneroso, pactando en cada caso de adquisición o enajenación los precios, plazos, formas de pago y demás condiciones de las referidas operaciones, abonando o percibiendo los importes correspondientes al contado o en plazos.

b) Celebrar contratos de concesión, locación / arrendamiento de inmuebles, cosas, de obras y/o de servicios, como locadora o locataria, pudiendo renovarlos, modificarlos, ampliarlos o rescindirlos y abonar o percibir el precio de esas locaciones.

c) Suscribir declaraciones juradas ante los organismos administrativos Nacionales, Provinciales o Municipales, ya sean pertenecientes a la administración centralizada o ante las entidades autárquicas y especialmente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas de las Provincias, Municipalidades, Registro Público de Comercio, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y sus Seccionales, Secretarías y Registros de la Nación, Registro de Créditos Prendarios, Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, Renatre, Registro de Marcas de Hacienda, Registro Público de la Propiedad Inmueble, Aduanas, y/o demás organismos que competan a las actividades que desarrollará la sociedad, con facultad para la presentación de toda clase de escritos, formularios, solicitudes, declaraciones y demás Instrumentos Públicos y Privados.

d) Realizar toda clase de operaciones comerciales o bancarias, sin limitación de tiempo o de cantidad, que tengan por objeto girar, descontar, aceptar, endosar, ceder, cobrar, enajenar y negociar de cualquier modo, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques y otros documentos de crédito público o privado, y efectuar depósitos de dinero y extraer total o parcialmente esos mismos u otros depósitos. Las operaciones bancarias podrán ser realizadas con cualquiera de los bancos oficiales, mixtos o privados y demás instituciones de crédito, oficiales o particulares creadas o a crearse, como así también, en cualquier mutual y/o cooperativa autorizada a funcionar.

e) Aceptar o hacer consignaciones, novaciones, remisiones o quitas de deudas.

f) Comparecer en juicio por sí o por medio de mandatarios, con facultad para entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, ya sea como actora, demandada, tercerista y/o cualquier otro carácter, con facultad para declinar o prorrogar jurisdicciones, comprometer en árbitros o arbitradores, tranzar, prestar, o deferir juramentos, reconocer obligaciones preexistentes y renunciar a recursos legales o a prescripciones adquiridas; poner y absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones; asistir a audiencias y a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas, letras y a exámenes periciales; proponer, designar e impugnar testigos, administradores judiciales, rematadores, depositarios y peritos de toda índole; conceder quitas y esperas y acordar términos, hacer toda clase de arreglos judiciales o extrajudiciales y suscribir los acuerdos, compromisos, escritos, escrituras e instrumentos públicos y privados que fueren menester; constituir domicilios especiales; formular declaraciones juradas y simples declaraciones y realizar todos los actos procesales que fueren necesarios.

g) Registrar y solicitar la protocolización de los actos y contratos sujetos a esa formalidad; ratificar, rectificar, aclarar, confirmar, modificar, y registrar instrumentos, actos jurídicos y

contratos; solicitar el otorgamiento y registro de marcas y señales, renovarlas y modificarlas; contratar seguros contra incendio, robo y otros riesgos y siniestros, renovarlos, pagar las primas correspondientes y percibir los importes que correspondan por cualquier concepto emergente de tales contratos. La enumeración precedente no tiene carácter limitativo, estando el Gerente facultado para realizar, cualquier otro acto lícito relacionado con los fines sociales y con la sola limitación de no comprometerla en operaciones ajenas al objeto de la Sociedad.-

La remuneración del Gerente será determinada en reunión de socios e imputada a gastos del ejercicio en que se devengue.- Finalmente, se pacta anticipadamente también que el gerente podrá delegar funciones generales y/o especiales a terceras personas para representar a la sociedad, mediante el otorgamiento de los respectivos poderes.

Fecha de cierre del ejercicio: El ejercicio económico cierra el 31 de julio de cada año.

Cláusulas transitorias: 1) Gerente Titular: se designa al socio Chauvet Ricardo Jesús, DNI "Nº 12.555.925", CUIT "Nº 20-12555925-6", nacido el "25/12/58", casado en primeras nupcias con Graciela Duro, quien constituye domicilio especial a los fines del cargo en calle Blas Parera "Nº 651" de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y Gerente Suplente: se designa en forma unánime a la socia Duro Graciela, DNI Nº 14.357.130, CUIT Nº 27-14357130-6, nacida el 21/12/60, casada en primeras nupcias con Ricardo Jesús Chauvet, con domicilio en calle Blas Parera "Nº 651" de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, quienes presentes en este acto aceptan tal mandato, cuyo plazo de ejercicio será por tiempo indeterminado; 2) Sede social: se fija la sede social en calle Blas Parera "Nº 651" de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 29 de noviembre de 2017 – **Emiliano A. Gietz**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00016870 1 v./13.12.17

LA PAZ

EL PICAPALO SOCIEDAD ANONIMA

Se comunica que el 27.10.2016 se constituyó "EL PICAPALO S.A.". Tipo: Sociedad Anónima.

Socios: Sr. Schanton Nelson Román, DNI 21.997.919, argentino, nacido el veintisiete de julio del año mil novecientos setenta y uno, de profesión comerciante, domiciliado en calle Juan XXIII N° 357 de la ciudad de Bovril, Pcia. de Entre Ríos; el Sr. Schanton Facundo David, DNI 38.516.866, argentino, nacido el día veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y cinco, de profesión comerciante, domiciliado en calle Pte. Perón N° 359 de la localidad de Bovril, Pcia. de Entre Ríos.

Domicilio legal: Se establece en la ciudad de Bovril, Provincia de Entre Ríos.

Duración: 99 años.

Objeto social: Tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, tanto en el país como en el exterior las siguientes actividades:

I) Inmobiliaria: Mediante la adquisición, venta, explotación, arrendamiento, construcción, reformas y reparaciones, permuta y/o administración de inmuebles rurales y urbanos, pudiendo construir edificios, reformar, ampliar, demoler y reparar para renta o comercio y realizar operaciones comprendidas dentro de las leyes y reglamentos de la Propiedad Horizontal;

II) Comercial: mediante la compra y venta al por mayor y al por menor, importación, exportación, representación, distribución y acopio de: a) materiales para la construcción, b) repuestos, partes, piezas y accesorios para la

construcción, c) maquinarias y herramientas para la construcción y sus partes y repuestos, d) artículos de ferretería, plomería, instalación de gas, e) artículos de pinturería y productos conexos, f) artículos de iluminación g) venta de aberturas de distintos materiales, h) maderas y artículos de madera para la construcción, i) vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos, j) revestimientos para pisos, techos y paredes y artículos similares de decoración, k) artículos sanitarios. Pudiendo para tales fines: a) vender, comprar, acopiar recibir y dar en consignación, b) construir y alquilar silos, galpones, elevadores y demás comodidades para el depósito, manipuleo y ventas de las mercaderías.

III) Constructora: a) El diseño, dirección, planeación y construcción, sea a través de contrataciones directas o de licitaciones, en inmueble propio o ajeno, de viviendas para uso familiar y/o de recreo o veraneo, construidas de madera y/o de otros sistemas o materiales de construcción incluyendo las obras complementarias como instalación sanitarias, de gas, eléctricas, cerramientos y pinturas, dentro y fuera del territorio nacional. b) la construcción de edificaciones en terrenos propios y/o ajenos, el diseño, la dirección, ejecución y administración de obras de ingeniería y/o arquitectura, sean civiles, metalúrgicas, viales, hidráulicas, eléctricas, urbanizaciones, loteos, plantas industriales y toda clase de inmuebles, obras y/o edificios, sea o no bajo el régimen de la Ley 13.512 de propiedad horizontal o de cualquier otra ley especial o que en el futuro se dicte, sea por contratación directa y/o por licitaciones públicas o privadas incluyendo la construcción y/ refacción total y/o parcial y/o demolición de inmuebles o edificios, quedando comprendidas todas las tareas complementarias como instalaciones sanitarias, de gas, eléctricas, cerramientos y pinturas.

IV) Industrial: Podrá establecer fabricas para el manipuleo, producción o procesamiento de: a) fabricación de todo tipo de muebles de madera, b) fabricación de estructuras metálicas para la construcción, c) fabricación de materiales de construcción, d) fabricación de aberturas de madera, e) fabricación de aberturas de aluminio y otros metales, f) fabricación de revestimientos cerámicos, g) fabricación de ladrillos, de cemento y fibrocemento, i) fabricación de premoldeados para la construcción, j) corte, tallado y acabado de la piedra. Podrá instalar fábricas, depósitos o cuantas instalaciones sean necesarios para el tratamiento, industrialización, conservación, transformación y venta de los productos fabricados o procesados.-

V) Financiera Operaciones financieras con exclusión de las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso público de capitales. Pudiendo organizar y realizar sistemas de ahorro y de préstamos y otros sistemas de servicios de financiación para la construcción y/o adquisición de viviendas, terrenos, edificios y otros inmuebles incluidos, securitizaciones, sistemas de leasing o arrendamientos financieros y otras actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos.

Capital social: \$ 600.000,00 representado en 300 acciones de \$ 2.000 cada una.

Administración y representación: Directorio integrado por un director titular, pudiendo la asamblea designar igual número de suplentes.

Duración en su cargo: tres ejercicios, reelegibles.

Sindicatura: Se prescinde.

Ejercicio económico: Cierre al 30/09.

Presidente directorio designado: Schanton Nelson Román.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 11 de octubre de 2017 – **José L. Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00016878 1 v./13.12.17

VICTORIA

"TU DESTINO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Socios: Gabino Ray, con DNI 33.595.060, fecha de nacimiento 1 de febrero de 1988, con domicilio legal en Matanza N° 194 de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, estado civil soltero de nacionalidad argentina, y Gimena Donamari, con DNI 33.263.341, fecha de nacimiento 26 de septiembre de 1987, con domicilio legal en H. Yrigoyen N° 613 de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, de nacionalidad argentina, de profesión docente, estado civil soltera; todos hábiles para ejercer el comercio deciden por unanimidad la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo las cláusulas del contrato en especial y en general las disposiciones legales vigentes:

Fecha de instrumentación: veintiocho de septiembre de 2017.

Denominación: "TU DESTINO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Sede Social: con domicilio legal en jurisdicción de Victoria, Provincia de Entre Ríos, República Argentina.

Duración: La duración de la sociedad se fija en noventa y nueve años contados desde el día de la fecha.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros; en cualquier parte del país o en el extranjero las siguientes operaciones: Servicios de agencia de viajes, logística y transporte de carga y/o de pasajeros urbano, interurbanos e internacional, de corta o larga distancia, dentro del país o en el extranjero.

Se incluye poder realizar cualquier actividad, proceso y/o desarrollo para asistir, a la actividad. En cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto, incluso adquirir y/o enajenar bienes registrables, intervenir en actuaciones ante entidades financieras o bancarias y otorgar poderes generales y/o especiales.

Capital social y aumento: El capital social se fija en \$ 500.000. (pesos un millón) dividido en 5.000 (cinco mil) cuotas de \$ 100 (pesos cien) cada una, que los socios suscriben e integran de la siguiente manera: Gabino Ray, suscribe 2.500 (dos mil quinientas) cuotas de \$ 100 (pesos cien) o sea la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), que integra de la siguiente manera \$ 62.500 (Pesos sesenta y dos mil quinientos) en este acto en efectivo y el saldo \$ 187.500 (pesos cientos ochenta y siete mil cincuenta) dentro de los veinticuatro meses en efectivo; Gimena Donamari suscribe 2.500 (dos mil quinientas) cuotas de \$ 100 (pesos cien) o sea la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), que integra de la siguiente manera \$ 62.500 (pesos sesenta y dos mil quinientos) en este acto en efectivo y el saldo \$ 187.500 (pesos cientos ochenta y siete mil cincuenta) dentro de los veinticuatro meses en efectivo.

Administración, representación y fiscalización: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, que designe la asamblea de socios convocada al efecto por simple mayoría. El o los gerentes nombrados durarán en sus cargos por el término que la asamblea de socios así lo determine o hasta tanto una nueva asamblea lo sustituya con igual mayoría que la requerida para su designación. La fiscalización estará a cargo de todos los socios.

Cierre del ejercicio comercial: El ejercicio económico cierra el último día del mes de septiembre de cada año.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 6 de diciembre de 2017 – **José L. Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C.Ch. 503-00016873 1 v./13.12.17

SUMARIO

LEYES

Año 2017

10545, 10546, 10547, 10548

DECRETOS

Ministerio de Gobierno y Justicia

Año 2017

1217

RESOLUCIONES

Ministerio de Salud

Año 2016

978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987

Consejo General de Educación

Año 2017

5005

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 9 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO

Director

-

Dirección, Administración,

Talleres y Publicaciones:

CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos)

C.P. 3100

Telefax (0343) 4207805 - 4207926
 imprentaoficialentrieros@arnet.com.ar

Suscripciones y Publicaciones

de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la

IMPRESA OFICIAL .

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:

imprentaoficialentrieros@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto N° 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.